SENADO **SECRETARIA** DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIIIa. LEGISLATURA Tercer Período
	CARPETA Nº 963 de 1992
COMISION DE DEFENSA NACIONAL - Integrada -	DISTRIBUIDO Nº 1902 de 1992
Noviembre de 1992	Sin corregir por los oradores

RETIROS Y PENSIONES MILITARES Y POLICIALES

Modificaciones al régimen legal vigente y se establecen normas para la aplicación del artículo 67 de la Constitución de la República

---

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1992

A S I S T E N C I A

Presiden : Señores Senadores Walter Santoro (Presidente) y Raumar Jude (Vicepresidente)

Miembros : Señores Senadores Enrique Cadenas Boix y José Korzeniak

Integrantes : Señores Senadores Sergio Abreu, Danilo Astori, Carlos A. Cassina, Carlos W. Cigliuti, Pablo Millor y Juan A. Oxacelhay

Asisten : Señor Presidente del Senado Gonzalo Aguirre Ramírez; señores Senadores Alvaro Alonso, Mariano Arana, José Germán Araújo, Walter Belvisi, Federico Bouza, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, Carlos Julio Pereyra, Jaime Pérez, Juan Carlos Raffo, Américo Ricaldoni y Jorge Silveira Zavala; señores Representantes Nacionales Carmen Beramendi, Alberto Couriel, Felipe de Haedo, Yamandú Fau, Luis Alberto Ferrizo, Daniel García Pintos, Luis Alberto Heber, Jorge Machiñena, Néstor Moreira Graña, Ana Lía Piñeyrúa y Jaime Trobo; señores Secretarios de la Cámara de Senadores Juan Harán Urioste y Mario Farachio, y de la Cámara de Representantes Martín García Nín y señor Subdirector General de Comisiones del Senado Pedro Pablo Andrada

Invitados especiales : Señor Ministro de Defensa Nacional doctor Mariano R. Brito, señor Subsecretario doctor José María Barbé, señor Director de Relaciones Públicas del Ministerio de Defensa Nacional coronel Washington Masullo, Ayudante Naval del señor Ministro C/N Alex Lebel y asesor del señor Ministro de Defensa Nacional escribano Erasmo Petingi; y, señor Ministro del Interior doctor Juan Andrés Ramírez y señor Subsecretario doctor Carlos Moreira Reisch

Secretario : Señor Júpiter Batista Sierra

Ayudante de Comisión : Señora Teresa López Amy

jes.1

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 44 minutos)

Antes de continuar con el análisis del artículo 8º, la Mesa considera conveniente señalar la necesidad de establecer un régimen de trabajo, fundamentalmente, con respecto a la utilización del tiempo por parte de los señores senadores cuando están haciendo uso de la palabra. Como el procedimiento que se adoptó para tratar este proyecto de ley consiste en el análisis de sus disposiciones particulares, entendemos que sería adecuado que para referirse a cada una de ellas, los señores Senadores que deseen intervenir, dispongan de un plazo de cinco minutos. Este es un mecanismo similar al que se utiliza en las Rendiciones de Cuenta cuando existe premura en aprobar alguna norma.

En consecuencia, si no hay inconvenientes se adoptaría este sistema, a través del cual el señor senador que haga uso de la palabra en relación con cada disposición contará con cinco minutos.

SEÑOR ASTORI.- Si me permiten, a los efectos de ser más explícitos, agregaría que serán cinco minutos por una sola vez, para cada disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente, señor senador, se entiende que son cinco minutos por disposición y por una sola vez.

Con respecto al artículo 8º, cabe recordar que se han presentado dos redacciones sustitutivas, que hacen referencia, fundamentalmente, al literal B), que expresa lo siguiente: "El aumento será exclusivamente el que corresponda conforme a la variación del índice medio de salarios ocurrido en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento."

Concretamente, el texto propuesto por el señor senador Millor, establece: "El aumento no podrá ser inferior a la variación del índice medio de salarios ocurrido en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento."

Por su parte, la redacción sustitutiva del señor senador Cassina indica: "Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento."

Como se podrá advertir, en la última parte las tres redacciones de este literal B), son similares.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: en este momento tomo conocimiento de la propuesta del señor senador Cassina.

Partiendo de la base de que siempre podemos llegar a algún tipo de reconsideración --ya que es de estilo cuando algún señor senador así lo solicita--, debo señalar con toda franqueza, de acuerdo a una primera lectura, que el texto sustitutivo propuesto por el señor senador Cassina, perfecciona el nuestro.

En consecuencia, no tengo inconvenientes en aprobar este artículo 8º con la sugerencia propuesta por el señor senador Cassina para el literal B).

Asimismo, considero que se cumple el cometido que nos llevó a presentar el texto sustitutivo, o sea, que la redacción de este artículo se correlacione con lo que dispone el texto constitucional. En ese sentido, estimo que se logra el objetivo. Además, creo que el agregado que le hace a esta norma, solucionaría problemas futuros relacionados con la aplicación del artículo.

Incluso, no creo que exista inconveniente en que, cuando se pueda profundizar el estudio de este artículo, se solicita la reconsideración del mismo o de cualquier otro de este proyecto de ley. Reitero que en este momento estaría en condiciones de votar el texto sustitutivo presentado por el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA.- En el día de ayer, expliqué el sentido de mi propuesta, y ahora no voy a insistir en ella, porque tenemos que contribuir a la brevedad de nuestras exposiciones.

Simplemente, deseo indicar que el texto que hemos presentado no tiene otro propósito que el de equiparar el régimen aplicable desde el 1º de enero de 1990 a retiros policiales y militares, al Banco de Previsión Social. Esto se debe a que en dicho Banco, por imperio de distintas normas --tales como los Actos Institucionales Nos. 13 y 9; la Ley Nº 15.900, dictada en la Legislatura anterior, y el artículo 67-- el Poder Ejecutivo está facultado a fijar el índice de ajuste, y puede establecer aumentos mayores al Indice Medio de

Salarios, en cada oportunidad. No puede fijar menos de eso, por imperio de la Constitución de la República. Esto significa que la facultad de hacerlo queda reservada al Poder Ejecutivo. En consecuencia, en tanto queda en manos de este Poder, parece claro que no implica un mayor costo, salvo que así lo quiera establecer.

SEÑOR AGUIRRE.- Simplemente, deseo señalar que, por razones obvias, debemos ser prácticos. No creo que sea hora de aferrarse a determinadas redacciones si hay consenso con respecto a otra, que es respetuosa del texto constitucional. En mi concepto, lo que corresponde es proceder a votar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º del proyecto de ley, con la redacción propuesta por el señor senador Cassina.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 9º.

(Se lee:)

Artículo 9º.- Las prestaciones de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se ajustarán a las disposiciones siguientes, para aquéllos que a la fecha de promulgación de esta ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas.

A) Para los retirados y pensionistas que al 31 de diciembre de 1989 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto de su haber de retiro a la fecha indicada se aumentará aplicando las variaciones del índice medio de salarios entre el 1ro. de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1ro. de mayo de 1990.

B) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, la liquidación se efectuará tomando en cuenta la variación del índice medio de salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponda la primera percepción de haberes y la del primer ajuste a que tengan derecho y siempre que éste sea posterior al 1ro. de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales A) y B) de este artículo se efectuarán en cada una de las oportunidades y en forma indicada en el artículo 8vo. de esta ley.

A la suma de los montos mensuales que resulten de la aplicación de la fórmula de cálculo que antecede, se le deducirá lo que efectivamente hubieren percibido en el mismo período de acuerdo con el régimen de los artículos 209 y 210 del Decreto-Ley 14.157, de 21 de febrero de 1974. El saldo que resultare se abonará en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley.

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Solicito que se dé lectura al artículo sustitutivo que he presentado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 9º sustitutivo presentado por el señor Millor.

(Se lee:)

Artículo 9º. (Sustitutivo).- Las prestaciones de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se ajustarán a las disposiciones siguientes, para aquellos que a la fecha de promulgación de esta ley tuvieran la condición de retirados o pensionistas.

a) Para los retirados y pensionistas que al 1º de mayo de 1990 ya tuvieren configurada la calidad respectiva, el monto del haber de retiro o pensión vigente a dicha fecha, se incrementará aplicando las variaciones del Indice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha del primer ajuste posterior al 1º de mayo de 1990.

b) Para quien hubiere adquirido la calidad de retirado o pensionista con posterioridad al 1º de mayo de 1990, la liquidación del ajuste del monto del haber de retiro o pensión correspondiente, se efectuará tomando en cuenta la variación del Indice Medio de Salarios producida desde el último día del mes anterior a que corresponde la primera percepción de haberes y a la del primer ajuste a que tengan derecho con posterioridad al 1º de mayo de 1990.

Las actualizaciones posteriores de los retiros y pensiones comprendidas en los literales a) y b) de este artículo, se efectuarán en cada una de las oportunidades y en la forma indicada en el artículo 8º de esta ley.

Aplicada la fórmula que antecede, se sumarán las diferencias mensuales de lo que se hubiere percibido en menos, con relación al Indice Medio de Salarios, y el monto total se abonará indexado en diez cuotas mensuales y consecutivas, haciéndose efectiva la primera de ellas dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley. Para indexar la retroactividad, se tomará el Indice Medio de Salarios aplicándose el mismo desde la fecha de promulgación de esta ley, en la forma prevista por el artículo 8º, hasta el total pago de la misma.

SEÑOR MILLOR.- Quisiera clarificar el sentido de nuestra propuesta.

La redacción del proyecto original incluye el aumento de marzo y, en el mismo se realiza una suma algebraica que, para nosotros, es violatoria de la Constitución.

En el artículo sustitutivo que presentamos se aplica el ajuste a partir de mayo , acorde con el literal b) de las disposiciones transitorias especiales de la Constitución, interpretándose gramatical y correctamente el texto de la misma. Con esto queda excluido el aumento del 1º de marzo de 1990, así como el sistema de la suma algebraica para calcular lo que debe pagarse por este concepto.

Consideramos que las disposiciones transitorias --en este caso concreto la disposición transitoria b) de la Constitución-- son tan constitucionales como las otras y hay que reglamentarlas, sin contradecirlas. De lo contrario, aún haciéndolo de buena fe, puede llevar a que se planteen reclamos, en sede judicial, que culminen con el mismo proceso que estuvimos viviendo desde que rige el artículo 67. Los mismos, por impugnar la constitucionalidad de la norma que se aplica --en este caso sería el texto que viene del Poder Ejecutivo-- es muy probable que tengan éxito. Así, dentro de poco tiempo, nos veremos enfrentados al mismo problema que ahora. Por eso, presentamos esta fórmula que no contradice los textos constitucionales; no lo hace respecto del artículo 67 ni de las disposi-

ciones transitorias que, reitero, tienen la misma jerarquía y que excluyen ciertos mecanismos que consideramos que se contraponen a dicho texto, o sea, excluyen el mecanismo de la suma algebraica y sitúan el momento de aplicar el ajuste en la misma fecha en que lo dispone el texto constitucional, es decir, el 1º de mayo de 1990.

Reiteradamente se nos ha explicado en sala que se quiere contabilizar lo pagado y lo que se debió pagar desde la misma fecha, o sea, desde enero de 1990. Acá hay que entender lo siguiente: no hubo un aumento, sino una compensación entre setiembre de 1989 y marzo de 1990. La misma se debió a atrasos anteriores y, por un juego de casualidades cae dentro de fechas que pueden prestarse a ser controvertidas. Así, aparece como un aumento contabilizable lo que, en realidad, no lo fue, porque fue una adecuación proveniente de un atraso generado antes. Además , hay que tener en cuenta, que en los años electorales no se puede realizar aumentos.

Por esa razón entiendo que lo que acabamos de proponer va más allá de la estricta justicia, porque realmente estaría dando una respuesta válida en función de las expectativas que se han creado por lo que se ha comentado, que puede significar tanto la retroactividad a percibir como lo que puede ser la aplicación del artículo 67 de la Constitución hacia el futuro. Reitero que se estaría dando una respuesta sin violentar ningún texto constitucional y no está abriendo la posibilidad --no descartable-- de que en el futuro no sólo se aplique dicho artículo, sino que se aplique correctamente y evitaremos el problema de los reclamos.

Deseo aclarar que en nuestra propuesta hay un pequeño error, no se refiere a lo sustancial de ella sino a la instrumentación del pago de la retroactividad, ya que se copió textualmente el proyecto del Poder Ejecutivo. Entendemos que mediante esta propuesta --que puede ser de recibo-- puede perfectamente instrumentarse el mecanismo señalado por el señor senador Korzeniak, que nuestro sector comparte y apoya. La diferencia con el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo es que en nuestra propuesta sugerimos 10 cuotas indexadas, es decir, actualizadas. Reitero que respaldamos y apoyamos la propuesta del señor senador Korzeniak en el sentido de que se establezcan franjas y aquellos retirados que perciban una cantidad pequeña, en lugar de realizarse en 10 cuotas, lo hagan en menos, por ejemplo, en 5. Sea cual sea el número de cuotas que se establezca, ya sea 5, 10 ó los dos criterios, según la franja, las cuotas tendrán que ser indexadas porque de alguna forma hay que mantener el valor real total a percibir, el cual se verá depredado por el devenir del tiempo.

SEÑOR KORZENIAK.- Nos parece que antes de proceder a la votación, deberíamos considerar una propuesta que lamentablemente no tengo redactada, pero es muy sencilla, que toma como base el artículo 9º redactado por el Poder Ejecutivo. Cuando habla del pago en 10 cuotas, propondríamos agregar una frase final que dijera que en las retroactividades que correspondan a los cargos de Cabo de 1era. hacia abajo y los equivalentes en la Policía --no sé si tienen el mismo nombre-- sean en 5 cuotas y no en 10.

SEÑOR ABREU.- Formulo moción en el sentido de que la Comisión pase a cuarto intermedio por cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

10 en 10.- Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Es la hora 16 y 4 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 24 minutos)

Como se recordará, la Comisión estaba considerando el artículo 9º del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, hay un inciso aditivo presentado por el señor senador Korzeniak que expresa: "Tratándose de saldos a cobrar por Cabos de 1ª o grados inferiores, los mismos se abonarán en cinco cuotas." Este sería, pues, el texto que se adicionaría al que ha sido incluido en el mensaje del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en primer lugar, el artículo 9º con la redacción dada en el mensaje del Poder Ejecutivo, y posteriormente con este aditivo.

(Se vota:)

7 en 10. Afirmativa.

SEÑOR MILLOR.- Quiero dejar constancia de que la totalidad de los representantes del Partido Colorado que en este momento se encuentran en Sala ha votado en contra este artículo en virtud de que había presentado un texto sustitutivo que entendíamos se compadecía con la letra de la Constitución. Concretamente, hemos votado en contra de esta disposición porque consideramos que podría llegar a ser tildada de inconstitucional ya que, en los hechos, perjudica a los retirados militares y policiales, y además porque,

25 x

eventualmente y en un futuro más o menos cercano, podrían plantearse una serie de reclamos ante el Poder Judicial. Si así sucede, no tenemos la más mínima duda de que existan grandes posibilidadesd de que los reclamantes tengan éxito en sus pretensiones. Por lo expuesto, repito que hemos votado en contra este artículo y continuamos sosteniendo que la solución que ofrecíamos en nuestra propuesta sustitutiva hacía justicia con los retirados militares y policiales, y también correlacionaba lo que se pretende con las disposiciones constitucionales, en especial con la disposición transitoria B) de la Constitución de la República.

SEÑOR KORZENIAK.- El tema que ha planteado el señor senador en su artículo alternativo alude a dos aspectos: al arranque y a una actualización del pago atrasado, en función de que no se hace al contado, sino en cuotas.

Desde ya queremos adelantar que cuando se trate el artículo respectivo, compartiremos una posición fijada en el proyecto en el sentido de que, de acuerdo con la jurisprudencia uruguaya --aunque teóricamente el tema puede ser discutible--, la fuente inmediata de esta deuda, salvo para aquellos que obtuvieron una sentencia favorable, es este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo. Siendo así, se puede originar una controversia muy compleja acerca de si las sumas deben retrotraerse hasta tal o cual fecha, e inclusive puede llegar a discutirse si el Estado debe abonar o no en cantidades actualizadas.

Por consiguiente, configurando esto un aspecto exquisito desde el punto de vista jurídico, hemos entendido

que quienes se consideren agraviados por la solución planteada por el Poder Ejecutivo, quizá, recurran a los Tribunales y que en el ámbito del Poder Judicial se les brinde una solución adecuada. Nos parece que si de antemano la ley solucionara esos puntos, de algún modo, podríamos estar incurriendo en cierta arrogancia legislativa respecto al Poder Judicial.

En síntesis, no descartamos que el tema se discuta en la esfera judicial, puesto que consideramos que ese es el lugar institucional en que debe resolverse.

SEÑOR CASSINA.- He votado este artículo y adelanto que también acompañaré con mi voto el agregado final propuesto por el señor senador Korzeniak.

Asimismo, deseo señalar que no comparto el criterio que resulta de la propuesta del señor senador Millor. Esto es algo que he tenido oportunidad de expresar en Comisión y también a una delegación de oficiales, de retirados y de personal en actividad que estuvo presente en el seno de la Comisión y que me hizo el honor de visitarme hace pocos días.

Reconociendo como el señor senador Korzeniak que la fuente de este derecho está en la ley...

SEÑOR ASTORI.- Exacto, señor senador.

SEÑOR CASSINA.- Decía que al igual que el señor senador Korzeniak, reconociendo que la fuente de este derecho está en la ley, me doy cuenta de que estamos trabajando en torno a una situación en la que es necesario pronunciarnos en el menor tiempo posible aunque, de pronto, hubiese

sido conveniente partir o arrancar en la aplicación del régimen de ajustes similar a lo que prevé el artículo 67 de la Constitución de la República con los retiros, no en la situación en que se encontraban al 31 de diciembre de 1989, ya que no es exactamente igual a la que se planteó respecto al Banco de Previsión Social. En este organismo, antes de operar la reforma constitucional, luego del 1º de mayo de 1990 y con retroactividad al 1º de enero de ese año, lo primero que se hizo fue la revaluación de pasividades por el régimen entonces vigente, que suponía ajustarlas por el Indice Medio de Salarios de todo el año 1989.

En el caso de los retiros militares, se produjo antes del 31 de diciembre de 1989 un ajuste el lo. de setiembre. Es obvio que allí surge un desfase, una situación diferente a la del Banco de Previsión Social. A nuestro juicio, quizás se podría haber alcanzado una solución por esa vía. Sin embargo, no descartamos que en el tiempo que queda, por medio de un diálogo con el Poder Ejecutivo, sea posible encontrar una solución al respecto porque, además,nos damos cuenta que esto tiene un costo adicional. Mientras tanto, hemos optado por la solución del Poder Ejecutivo y vamos a votar el agregado propuesto por el señor senador Korzeniak.

SEÑOR CIGLIUTI.- Lamento haber tenido que dar el voto en forma negativa a este artículo que quizás pudo haberse corregido, obteniendo la unanimidad de opiniones de la Comisión.

Las delegaciones de las instituciones militares y policiales en actividad y en retiro que visitaron esta Comisión y a distintos miembros de la misma, hicieron especial hincapié en la situación que se viviría en el momento en que se aplicara esta Ley. Esta circunstancia nos llevó a cambiar ideas --como tantas veces lo hemos hecho con los señores senadores que integran la Comisión-- y tratar de buscar una solución al texto para que se pudiera contemplar esa situación porque sabemos que este artículo, tal como está redactado, no va a causar una impresión

25x

favorable en el seno de las Fuerzas Armadas, ya sean retirados o en actividad, militares o policías.

Se trató, simplemente, de ver qué se hacía con los aumentos que recibieron los jubilados en el período que va desde setiembre de 1989 a marzo de 1990. Era una pequeña modificación que consideramos no costaba mucho realizar.

Luego de haber oído los fundamentos de voto que aquí se han expuesto, comprendo menos esta situación. Observo que estamos aprobando una ley, diciendo que es arrogancia legislativa hacerla mal y, a la vez, abrir una puerta para que quien lo desee, pueda recurrir a ella. Se ha dicho que es necesario legislar , previendo que se van a producir conflictos por la ley que se dicta. Es la primera vez que escucho decir esto, porque la ley debe dictarse para evitar conflictos y no para crearlos. Desde ya descontamos que es casi seguro que con el texto aprobado, se van a producir protestas.

Estas protestas oficiales pronunciadas ante el órgano de jurisdicción, se han hecho en defensa de lo que puede ser un derecho. No creo que porque nosotros interpretemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la estemos sustituyendo. Lo que estamos haciendo es cumplir con nuestra obligación de legislar en la forma más apropiada; no cometamos ningún sacrilegio si interpretamos de algún modo la sentencia de la Corte. Lo que hemos hecho es una forma de inter-

pretación. La del señor senador Millor es otra forma de interpretación también lícita porque la dicta el órgano competente.

De manera que hemos votado en forma negativa este artículo, aunque la solución que propone el señor senador Korzeniak como inciso aditivo, la vamos a votar.

SEÑOR ASTORI.- Vamos a aportar un breve fundamento de voto complementario al ya expresado por el señor senador Korzeniak desde el punto de vista jurídico. Me refiero a uno de los puntos fundamentales de este artículo que es el cálculo de la llamada retroactividad por la deuda que se habría contraído al aplicar un sistema que ahora dejaríamos de lado por la reforma del artículo 67 de la Constitución. Deseamos manifestar, señor Presidente, que a nuestro juicio no hay absolutamente ningún fundamento técnico que permita alentar otro cálculo que no sea el que consta en el proyecto del Poder Ejecutivo. El vulgarmente conocido método de la suma algebraica es el único que, en nuestra opinión, tiene fundamento técnico a aplicar en este caso. Aclaro que no voy a entrar en el terreno jurídico; Ya han sido aportados fundamentos de voto al respecto, pero quiero agregar que desde el punto de vista del cálculo, la suma algebraica --es decir, el cálculo de las diferencias entre lo que se debe y lo que se cobró de más-- es lo único que puede fundamentarse con rigurosidad, a los efectos de la determinación de la suma resultante. Este fundamento es el que nos ha llevado a votar el proyecto del Mensaje del Poder Ejecutivo.

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase tal como quedaría redactado el último inciso del artículo 9o.

(Se lee:)

"Tratándose de saldos a cobrar por Cabos de Primera o grados inferiores, los mismos se abonarán en cinco cuotas".

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- El Partido Colorado ha anunciado que va a acompañar esta propuesta; simplemente nos vamos a permitir hacer una sugerencia. No sabemos si es posible introducir a la propuesta del señor senador Korzeniak algún sistema que permita que no se deprede la cifra que van a cobrar los retirados militares y policiales. Sea cual fuere el índice inflacionario que pueda padecer el país en ese período siempre va haber una disminución del monto real del valor adquisitivo de la cifra que, por derecho, les corresponde. Por lo tanto, si por otro mecanismo de la ley, que acabamos de rechazar, esa retroactividad ya se ve disminuida --hago hincapié en esto-- fundamentalmente por el texto del artículo anterior que ha votado la mayoría de la Comisión, debemos tratar de que no se disminuya aun más la cantidad manejada, porque de lo contrario se va a desvalorizar en el tiempo. Un mecanismo que puede ser viable es el de la indexación de las cuotas de manera que se vaya pagando de una forma tal que al final del período de 10 meses, los retirados militares o policiales, cobren lo que realmente les corresponde en términos reales. Pienso que esta propuesta podría

25x

tener asidero y en ese sentido formulamos la pregunta al señor senador Korzeniak.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el último inciso del artículo 9o. que ha sido presentado como aditivo por el señor senador Korzeniak.

SEÑOR MILLOR.- Realicé una pregunta y me gustaría que se me contestara.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ante el silencio, la Mesa no tiene otra opción que poner a votación el aditivo.

(Se vota:)

9 en 10. Afirmativa.

SEÑOR CIGLIUTI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el inciso final del artículo 9º que, en forma de aditivo, ha sido presentado a la Mesa.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR MILLOR.- A modo de fundamento de voto, quiero dejar constancia de que el Partido Colorado votó este aditivo porque mejora una solución que no nos gustaba, como era la contenida en la redacción original del proyecto del Poder Ejecutivo. Sin embargo, lamentamos que no se haya atendido nuestra sugerencia de que con respecto a las 10 cuotas, para la franja de los que ahora las van a cobrar, o las cinco cuotas para la otra franja, no se haya buscado un mecanismo que posibilitase que esas sumas no se desvalorizaran con el devenir del tiempo. Pensamos que eso habría costado muy pero muy poco al Estado porque, por otra parte, con esta redacción relativa a las diez o a las cinco cuotas, no sólo se le evita gastar, sino que se le hace ahorrar al Estado a costas de los derechos de los retirados. Reitero que con esta redacción el Estado está ahorrando porque lo que tendría que pagar al contado lo abona en cuotas que, además, en la medida en que transcurra el tiempo, se irán desvalorizando.

Repito que votamos este artículo porque mejora la redacción original del proyecto del Poder Ejecutivo, pero pensamos que hubiese sido de recibo atender nuestra

sugerencia en el sentido de que esas cuotas se actualizaran.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 10.

(Se lee:)

Artículo 10mo.- Declárase que cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas instituye un nuevo status jurídico que ampara, exclusivamente, a quien plantee el caso concreto y que sus efectos se retrotraen sólo hasta la fecha de interposición de la acción o excepción de inconstitucionalidad.

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados militares y pensionistas, hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en esta ley.

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Proponemos eliminar este artículo porque no nos damos cuenta de qué es lo que agrega. Consideramos que el Código General del Proceso o el Decreto-Ley Nº 14.500, así como la jurisprudencia, se van a encargar de calificar lo que corresponda a cada reclamante que acudió a la Suprema Corte de Justicia.

No creo que sea saludable ser reiterativos en lo que concierne a las leyes ya vigentes, porque

eso puede complicar su correcta interpretación. Lo que éste artículo trata de solucionar está , en mayor o menor medida, comprendido en leyes que ya están vigentes en el país. Entonces, dejemos que ellas , canalizadas en su debida forma, establezcan qué es lo que corresponde cobrar a cada uno de los que reclamen ante la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: entendemos muy claramente el sentido del artículo. Este quiere decir que en el Uruguay, de acuerdo con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y con lo que establece la Constitución, los fallos son solo para el caso concreto, y la retroactividad, según lo que dice la Suprema Corte de Justicia -- no la Constitución--, correrá a partir del día de la demanda.

Consideramos que la primera parte de este artículo es demasiado extensa, e incluso dice "Declárase", como si fuera una interpretación cuando, en realidad, hay un texto expecífico de la Constitución que expresa que el fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efectos en los procedimientos en que se haya pronunciado.

Creo que la primera parte del artículo debería decir, simplemente, lo siguiente:" Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya

pronunciado (artículo 259 de la Constitución)".

Me parece que de esa manera utilizamos un lenguaje mucho más sobrio para el primer inciso. En lo que respecta al segundo, no ofrece inconvenientes. Reitero que, en mi concepto, el primer inciso debería limitarse a repetir lo que establece la Constitución. Si lo que se quiere es hacer un pie gramatical para el segundo inciso, esa sería la forma correcta, es decir , indicar el texto de la Constitución como una mención al artículo en cuestión.

SEÑOR AGUIRRE.- Estoy de acuerdo con lo expresado por el señor senador Korzeniak. Creo que es mucho más claro y práctico reiterar lo que establece la Constitución de la República y no incluir un texto que tiene otra redacción y que puede dar lugar a algunas dificultades interpretativas. Se llena el objetivo perseguido con el texto que ha propuesto el señor senador Korzeniak y, seguramente, en el futuro ocasionará muchos menos problemas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el primer inciso del artículo 10 con la redacción propuesta por el señor senador Korzeniak.

(Se lee:)

"Artículo 10.- Cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado (artículo 259 de la Constitución)."

El inciso 2º mantiene su redacción actual.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10, cuyo primer inciso llevará la redacción a que se acaba de dar lectura y que fuera propuesta por el señor senador Korzeniak.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 11.

(Se lee:)

Artículo 11.- Destinará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el producido de los aumentos de tributos establecidos por los artículos 13 y 14 de la ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, con las modificaciones dispuesta por el artículo 618 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en cuanto grava a los atributarios y beneficiarios de aquel Servicio.

En consideración.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: en mi opinión este artículo debería ser votado negativamente.

Se recordará que, sobre este tema, oportunamente hice una consulta al señor Ministro del Interior porque votar este artículo supondría mantener vigente el aumento al impuesto a los sueldos que, por disposición legal, cesa a partir del 1º de enero de 1993. Aquí estamos hablando de que el aumento del impuesto a los sueldos establecido por el ajuste fiscal, que grava a los atributarios y beneficiarios del Servicio de Retiros y Pensiones Militares,

pasa a constituir un recurso específico de ese servicio. Sobre el particular, cuando comenzamos a estudiar este proyecto de ley --debe constar en la versión taquigráfica--, formulé una consulta al señor Ministro del Interior, quien dijo que el propósito no era mantenerlo. Manifestó que se había redactado así en su momento para el caso de que el Parlamento, en la Rendición de Cuentas, decidiera, de acuerdo con una propuesta del Poder Ejecutivo, mantener el aumento del impuesto a los sueldos a partir del 1º de enero de 1993.

Habida cuenta de que eso no va a ocurrir, creo que este artículo habría que votarlo negativamente.

SEÑOR ASTORI.- Recordando aquella primera sesión que mantuvimos con el señor Ministro, entiendo que le asiste razón al señor senador Cassina. Es más, la elaboración del proyecto que estamos considerando se realizó cuando todavía no había c e r t e z a en cuanto a lo que iba a ocurrir con el impuesto a las retribuciones personales. Me parece que todos tenemos presente cual fue el trámite que se le dio en el Senado donde, en definitiva, se encontró la solución final.

En consecuencia, considero que deberíamos eliminar este artículo del proyecto de ley votándolo negativamente.

SEÑOR MILLOR.- Creo que tienen razón los señores Senadores preopinantes porque, en definitiva, este artículo no aporta nada, ya que toma una solución que habría sido propuesta --y en ese caso sí hubiera sido importante-- a los efectos de las arcas de los servicios, y presentada por el señor Representante García Pintos cuando se consagró el aumento de los aportes. En esa oportunidad, dicho aumento proveniente del ajuste fiscal incluía a militares y policías. Entiendo que en la Cámara de Representantes se presentó un proyecto de ley que, lamentablemente, no fue atendido, que expresaba que ese aumento en los aportes policiales y militares se podía volcar en ese momento a las Cajas respectivas.

Al día de hoy, las cosas son tal como lo acaban de expresar los señores senadores Cassina y Astori que se preguntan el sentido que tendría este artículo si el impuesto no va a mantenerse.

25x

Nosotros vamos a recoger la sugerencia formulada, pero antes queremos dejar una constancia en la versión taquigráfica. Creemos que este artículo tiene un aspecto positivo y es que remarca la autonomía del servicio que hoy está totalmente sometida a la jerarquía del superior inmediato que es el Ministerio de Defensa Nacional. Creo que en el futuro tendríamos que buscar algún mecanismo para tratar de consagrar la mayor autonomía de las dos Cajas. Me parece que este podría ser el momento de que en las Cajas Policial y Militar se haga lo mismo que se llevó a cabo en el Banco de Previsión Social. En ese sentido, entiendo que podría ser positivo el hecho de que en dichas Cajas se contara con un representante de los retirados, tanto de los militares como de los policiales, junto con las autoridades de recibo. Creo que de esta manera estaríamos haciendo justicia y estableciendo un paralelismo con lo que se logró --después de muchos años de no cumplirse con el texto constitucional-- en el Banco de Previsión Social.

Dejando esta constancia, nos parece oportuno eliminar este artículo del proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 del proyecto de ley.

(Se vota:)

0 en 10. Negativa.

SEÑOR JUDE.- En nombre del Partido Colorado formulamos moción a los efectos de que se realice un cuarto intermedio de 10 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

8 en 10.Afirmativa.

Se pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace a las 16 y 54 minutos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 53 minutos)

La Comisión ya ha realizado el análisis de los Capítulos I y II, que comprenden los artículos 1º a 11.

SEÑOR ABREU.- Por razones políticas, hemos presentado a la Mesa dos textos sustitutivos para los artículos 2º y 24, y deseo solicitar que se le dé lectura por Secretaría a fin de ponernos a consideración por esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 2º sustitutivo.

(Se lee:)

"Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a Rentas Generales la suma necesaria para abonar mensualmente una compensación del 5,3% sobre todas las remuneraciones sujetas a montepío para el personal del Escalafón K y equiparados a las jerarquías de Teniente General a Alférez y equivalentes del Personal Superior y de Suboficial Mayor a Cabo de 1ª y equivalentes del personal subalterno.

Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del Hogar Constituído, ni para la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801 de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes."

En consideración.

SEÑOR ABREU.- Solicitaría que el contenido de este artículo

fuera explicado por el señor Ministro de Defensa Nacional --que está de acuerdo con su redacción-- porque entendemos que es la voz más apropiada para aclarar cualquier tipo de dudas.

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- En primer lugar, quiero hacer una simple precisión de texto. En el artículo se habla de la autorización al Poder Ejecutivo, etcétera, y luego se dice "para el personal del Escalafón K y equiparados a las jerarquías", cuando debería decir "equiparados de las jerarquías". Explico por qué. Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer, con cargo a Rentas Generales, la suma necesaria para abonar mensualmente una compensación del porcentaje indicado sobre todas las remuneraciones sujetas a montepío para el personal del Escalafón K y equiparados, lo que significa que se trata de aquel personal del Ministerio de Defensa Nacional --Fuerzas Armadas-- que tiene la categoría o calidad de "equiparados", y son equiparados de las jerarquías. La preposición "de" está referida a lo que queda comprendido desde la jerarquía de Teniente General a Alférez y equivalentes. Por lo tanto, es sinónimo del vocablo "desde" y no sería así si en el texto se pusiera la preposición "a". Creo, inclusive, que quedaría más claro si se dijera "desde las jerarquías de Teniente General a Alférez".

25x

La segunda referencia que deseo hacer sobre el texto que se leyó es que hemos entendido que la fórmula que se plantea sustituyendo a la original, de eliminación o rebaja del montepío, tiene la ventaja de establecer una compensación que, en definitiva, constituye un aumento a las retribuciones. Esto se hace en la misma línea de lo que el Poder Ejecutivo definió en esta misma Sala como política salarial para las Fuerzas Armadas, el 15 de julio de 1992; es decir, tener en cuenta la dedicación integral del personal militar.

Por otra parte, se establece de tal manera la aplicación de ese porcentaje, que la base sobre la cual se aplica es la del sueldo más todas las compensaciones sujetas a montepío, y abarca todas las jerarquías del personal superior, desde Teniente General a Alferez, inclusive. Esto mejora una solución anterior en la que se hablaba de "Teniente General a Teniente 1ro.", puesto que queda comprendido todo el personal superior.

En cuanto al personal subalterno, debemos decir que resulta comprendido desde la jerarquía de Suboficial Mayor a la de Cabo de 1ra. inclusive, pasando por Sargento 1ro. y Sargento. En definitiva, incluye cuatro jerarquías. Uno podría pensar por qué no comprende grados más bajos. De alguna manera hemos sentido la misma preocupación y por ello el Poder Ejecutivo, habilitado por la ley, ha decidido --hemos firmado el decreto correspondiente en el día de ayer-- aumentar el plan alimentario.

a partir del 1º de octubre y hacerlo pagadero en lo que en la jerga militar suele llamarse rancho metálico, es decir, en efectivo. Reitero, además, que se ha elevado su monto, puesto que al presente se estimaba en N$ 100.000 en especieyahora se lleva a N$ 160.000 en efectivo.

De manera que todo el personal subalterno resulta alcanzado por el beneficio del ahora denominado rancho metálico, pagadero en efectivo, y cuyo costo anual, en la actualidad, es de U$S 15:101.365, que equivale, aproximadamente, a N$ 54.714:000.000. Reitero, pues, que este será el costo anual de lo que podríamos llamar plan alimentario, manteniendo la jerga anterior, y que ahora consiste en una prestación en efectivo, con cargo al Rubro 3.

El proyecto que, en definitiva, fue leído en Sala, en nuestra opinión tiene la ventaja de comprender al personal equiparado. En este punto deseo hacer especial hincapié, porque en el porcentaje de aumento establecido en la Rendición de Cuentas --es decir, del 10%--, esos funcionarios no están comprendidos. De este modo, aunque parcial o atenuadamente, también se establece una mejora en la situación del personal equiparado. Este personal está sujeto a un estatuto militar con obligaciones, en cuanto a su intensidad y características, propias del militar, y, además, quiero destacar que presta funciones --lo he podido apreciar tanto en el caso de la Secretaría de Estado como en el de Sanidad Militar, aunque esto, desde luego, no excluye a otros servicios del Ministerio-- que son particularmente relevantes.

El Poder Ejecutivo, por intermdio de quien habla, desea expresar su total complacencia con el texto que fue leído en Sala.

SEÑOR KORZENIAK.- Deseo saber si el personal subalterno, desde Cabo de 1ª hacia los grados superiores, recibe este 5,3% y, además, alguna mejora en el rancho metálico,

en tanto que cargos inferiores a aquél, sólo percibe como mejora el "rancho metálico". No me quedó claro si esto es así.

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- Efectivamente, con respecto al personal subalterno, cabe señalar que los grados jerárquicos superiores a partir del de Cabo de 1ª hasta el de Suboficial Mayor inclusive, recibirán ambos beneficios, es decir, el 5,3% proyectado más el rancho metálico mejorado. El resto del personal de jerarquía inferior, percibirá el rancho metálico o el plan alimentario mejorado, o sea, N$ 160.000, más el 10% otorgado en la Rendición de Cuentas.

SEÑOR ASTORI.- Si me permiten, quisiera manifestar una duda en cuanto al tema que acaba de plantear el señor senador Korzeniak.

Naturalmente, hemos recibido esta propuesta en este momento y la estamos analizando lo más rápido posible, a medida que la leemos.

Una vez aclarados, por parte del señor Ministro, los alcances de las mejoras que se proponen en el artículo 2º, desearía hacer una consulta. En cuanto al personal subalterno, estaríamos disponiendo, por la vía de este artículo y, además, de las normas que no están incluidas en la ley sino que, según entendí, habrían sido fijadas en el día de ayer por el Poder Ejecutivo a través de un decreto, que en los tramos inferiores, por así llamarlo, se incrementaría la mejora del denominado rancho metálico.

Dentro de este personal subalterno, habría algún tramo superior que percibiría dos beneficios: éste último y el 5,3% de incremento.

Confieso que nos preocupa que el personal que está más perjudicado en materia de ingresos, esté recibiendo un solo beneficio. Quisiera saber si sería posible buscar una solución un poco más equitativa de modo que, por alguna vía, no quedara determinado que el personal inferior --aclaro que de mis expresiones no debe desprenderse ninguna connotación peyorativa, ya que simplemente estoy aludiendo a las jerarquías del caso-- obtuviera un solo beneficio y en una situación de reajuste de ingresos que resulte inferior, con respecto a aquéllos que tienen grados superiores.

Formulo estas apreciaciones teniendo en cuenta el ánimo permanente de esta Comisión que está dirigido, sobre todo en este caso, a la búsqueda de soluciones rápidas. Es un planteo a modo de consulta, aprovechando la presencia del señor Ministro de Defensa Nacional, y procurando encontrar alguna alternativa, que quien habla ha denominado un poco más equitativa pero que, a todas luces, responde a la inquietud de tener en cuenta ese objetivo, que espero sea comprendido por el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- Aclaro que recojo el planteo y la inquietud del señor senador Astori. Al respecto, quisiera hacer las siguientes precisiones.

Si examinamos la estructura funcional del personal subalterno, advertiremos que comienza con la jerarquía de Soldado de 2ª; es cierto que antes figura el Aprendiz,

25x

pero, estrictamente, la jerarquía funcional se inicia con el Soldado de 2ª. Luego se avanza a Soldado de 1ª, a Cabo de 2ª, a quienes les siguen Cabo de 1ª, Sargento, Sargento de 1ª y Suboficial Mayor. Los cuatro últimos grados que acabo de leer --de acuerdo con la pirámide funcional-- son los que constituyen el fundamento mismo de toda la estructura en su funcionamiento.

En realidad, constituyen cargos de carrera y para acceder a ellos el personal realiza los esfuerzos propios de los funcionarios de ese tipo, procurando el avance, la excelencia y la capacitación; allí es donde están los técnicos de las Fuerzas Armadas. En cambio, el personal que mencionamos antes, es de una permanente movilidad. En las categorías de Soldado de 2da., Soldado de 1era, y Cabo de 2da., la movilidad es notoria. Sin embargo, cuando llegamos a Cabo de 1era., estamos frente a gente que lleva alrededor de 9 años en el desempeño de la función, configurándose una verdadera carrera, donde uno encuentra estructurados los mecanismos para el ascenso. Los Jefes de los Comandos nos han encarecido que busquemos los medios para que se asegure la permanencia de ese personal. La renovación se realiza con mayor facilidad cuando no se requiere especialización. Pero, si las renuncias se producen en las categorías superiores del personal subalterno, donde aparece el Suboficial Mayor, el Sargento 1ro, el Sargento y el Cabo de 1era, se va a crear un grave problema de funcionamiento.

Por medio de esta innovación que se introduce --y que comprendo que a primera vista puede parecer extraña, porque los escalones inferiores quedan en una situación menos lucida-- se ha querido dotar de una mejor retribución a aquellos que se necesita retener, a los que se quiere asegurar su permanencia, porque de ellos depende el funcionamiento de las Fuerzas Armadas.

Por ejemplo, una Fragata tiene 160 hombres de Personal Subalterno, de los cuales sólo 20 son Marineros de 1era.; el resto, son Clases --Cabos o Suboficiales-- que requieren adiestramiento. Es decir, que en una Fragata con 160 hombres de Personal Subalterno, sólo 20 pertenecen a la jerarquía menor. Ahora bien; aquellos que es fundamental retener son los 140 restantes, a los que hay que retribuir mejor porque, de lo contrario, nos vamos a quedar sin técnicos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º, sustitutivo, incorporando la modificación propuesta por el señor Ministro, o sea, que luego del término "equiparados", diga "desde la jerarquía", en vez de "la jerarquía".

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: deseo fundamentar el voto. He votado afirmativamente este artículo teniendo en cuenta dos elementos. En primer lugar, debo decir que no deja de tener fuerza la argumentación del señor Ministro. En segundo término, pienso que ha habido una contemplación adicional de esas categorías que no recibirían los dos beneficios. O sea, la diferencia de cuotas en el pago de la retroactividad originada.

SEÑOR ARAÑA.- Deseo hacer una aclaración. A este artículo le hicimos una modificación, introduciendo la preposición "desde" antes de "la jerarquía". Pienso que hay que hacer

la misma modificación un poco más adelante y, donde dice "de Suboficial Mayor" poner "desde Suboficial Mayor a Cabo de Tropa."

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: he votado este artículo por la afirmativa, en el entendido de que se está haciendo un esfuerzo por mejorar las retribuciones del mayor número posible de integrantes de las Fuerzas Armadas.

Si bien hubiéramos deseado una fórmula que abarcara más concretamente al Personal Subalterno entendemos las razones expuestas por el señor Ministro de Defensa Nacional.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: el Partido Colorado acompañó esta fórmula porque, más allá del juicio que nos merezcan las cantidades que se van a concretar en el aumento o a quienes tendría que haber alcanzado el mismo, esta fórmula es muy superior a la que venía en el proyecto original, del cual nuestro Partido había manifestado que consideraba que no resultaba conveniente para nadie el sistema de aumentar los salarios por la vía de la desgravación del montepío. Nuestro Partido expuso extensamente las razones por la que no considerábamos conveniente dicha fórmula. Evidentemente, esa herramienta ha sido dejada de lado y nos hallamos ante un sistema más procedente.

Respecto a las cantidades y a quienes alcanza este aumento, siempre estaremos en tiempo y forma de mejorarlos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 24 sustitutivo.

(Se lee:)

"Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer con cargo a Rentas Generales la suma necesaria para abonar mensualmente al personal policial una prima mensual equivalente a un 5% de las retribuciones sujetas a montepío para aquellos funcionarios que computen 15 o más años de servicios y menos de 25 años, un 10% para los que computen 25 o más años de servicio y menos de 30 y de un 13% para aquellos que computen 30 o más años de servicios".

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Quisiera conocer el alcance del artículo, particularmente las diferencias que tiene con el artículo similar que acabamos de votar para las Fuerzas Armadas. Además, quisiera saber cuáles fueron las pautas que han determinado el escalonamiento porcentual que tenemos a la vista. Asimismo, la razón por la cual los funcionarios de menos de 15 años están excluidos, lo que también nos parece una situación compleja.

Admitimos que estos artículos constituyen, de algún modo, una sustitución de aquel procedimiento que está en el proyecto original, por el que se producía una rebaja del montepío. De todos modos, y a la luz de las circunstancias ocurridas, tanto en el seno de la Comisión, como fuera de ella, este artículo no nos parece demasiado claro.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Con relación a la primera observación que hiciera el señor senador Korzeniak, relativa a las diferencias de redacción que pueda tener el proyecto sustitutivo del artículo 24 con el sustitutivo del 2º, debo aclarar que recién acaba de llegar a la Comisión y dentro de esta vorágine legislativa y administrativa, estamos de acuerdo con que se le agregue el párrafo final, que dice: "Esta compensación estará sujeta a montepío y no será tenida en cuenta para el cálculo del Hogar Constituido, ni para la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes."

En cuanto a las razones de disparidad con el artículo 2º acerca de los criterios y el por qué se deja afuera a todos los funcionarios que tengan menos de 15 años de antigüedad, este proyecto tiene conexión y armonía con la decisión del Poder Ejecutivo de transformar en metálico la canasta alimenticia o aumentarla para todo el personal policial. También tiene que ver con la estructura de edades que tiene el personal policial en todas las Jefaturas y Direcciones Nacionales de todo el país. Sin embargo, en las Fuerzas Armadas hay --ya lo hemos explicado en la sesión pasada-- una homogeneidad en cada grado sobre las edades de los militares, porque cuenta con un sistema de ascensos más acelerado que el de la Policía. En esta última se encuentra más generalizada la distribución de edades o años de servicio en cualquier grado del escalafón, salvo normalmente en los dos primeros grados de Oficiales, ya que por lo general son egresados de la Escuela de Policía y los Oficiales Subayudantes y

Oficiales Ayudantes ascienden en poco tiempo a Oficiales Principales. Salvo esa excepción, que son los grados 6 y 7 de Oficiales, revisando las edades de los funcionarios y los años de servicio en todos los grados del escalafón policial, encontramos que hay funcionarios que tienen 15 años de servicio, como ser, Agentes de 1era., Cabos y Subcomisarios. Por lo tanto, no consideramos adecuado el mismo procedimiento utilizado por las Fuerzas Armadas en cuanto a establecer que los aumentos serían de tal grado hacia arriba, sino que nos pareció más lógico, dada esa composición de edades, tener en cuenta los años de servicio que tenía cada uno de los funcionarios. No podemos dudar que ello tiene una conexión con el tema jubilatorio. Lo que aquí inicialmente se preveía como descuento de montepío era un mecanismo para retener al funcionario policial que estaba en condiciones de pasar a retiro. Debido a ello, los años de servicios anteriores eran 25 años en adelante; ahora se ha bajado a 15 años, pero sigue existiendo una relación todo el mecanismo con la posibilidad de retener por más tiempo al personal policial sin que pase a retiro, por lo que continuará en los cuadros policiales.

Esa es la razón básica de la estructura de este artículo. Pienso que la preocupación del señor senador Korzeniak es que quedan afuera los Agentes de 2da. --como sucede normalmente-- o los Oficiales Subayudantes y los Oficiales Ayudantes recién egresados de la Escuela de Policía, que seguramente no van a estar comprendidos en este aumento del 5%. Si tenemos en cuenta que para el Personal Subalterno la canasta alimenticia es pareja y de N$ 160.000, podemos ver que el aumento porcentual

para los dos grados inferiores es muy superior al de los grados inmediatos superiores del Personal Subalterno, que son seis grados. A mayor sueldo menor porcentaje de aumento, con un aumento uniforme de N$ 160.000. Por lo tanto, los Agentes de 2da. y los Agentes de 1era., donde es más probable que existan funcionarios con menos de 15 años de servicio, porque normalmente habrían llegado al cargo de Cabo --para tener esos años de antigüedad en la función-- van a recibir por vía de canasta un aumento porcentual superior al que tienen el Cabo o el Sargento; o sea que se compensan las dos retribuciones adicionales. Por un lado, la del aumento del 5% con una canasta más suculenta desde el punto de vista porcentual con los grados inferiores. Ocurre lo mismo con el personal de Oficiales. La canasta para éstos va a ser en los cargos de Oficiales Subalternos, que corresponden a cuatro grados, que abarca a Oficiales Subayudantes, Oficiales Ayudantes, Oficiales Principales y Subcomisarios, de N$ 200.000. Esta cifra en el salario de un Oficial Subayudante y Oficial Ayudante, que son los que probablemente no tengan 15 años de servicio, será porcentualmente superior a lo que perciban el Oficial Principal y el Subcomisario. Si bien no llegarían al incremento del 5% por no tener 15 años de servicio, llegan con mucha más fuerza porcentual a la retribución fija, a cuatro grados de los Oficiales Subalternos y a seis grados en el Personal Subalterno de esa canasta uniforme de N$ 160.000 y N$ 200.000. Creo que entre ambas retribuciones hay un justo equilibrio y no pierde sentido la norma en cuanto a que es un buen estímulo para la retención de los funcionarios en los cuadros policiales.

25x

A mayor número de años de servicio, sobrepasando los 15, recibirán un 5%; los 25 años, un 10% y los 30, percibirán un 13%.

SEÑOR AGUIRRE.- Quisiera que el señor Ministro me aclare si el Poder Ejecutivo ya tomó resolución por vía administrativa para el aumento de la canasta de los funcionarios policiales, porque el señor Ministro de Defensa Nacional manifestó, hace pocos minutos, que ya lo hizo en el día de ayer en el área del personal militar.

Además, quisiera que reiterara hasta qué grado o categoría del personal policial va el aumento de la canasta en efectivo de N$ 160.000 y hasta qué grado es que se paga la canasta en efectivo de N$ 200.000.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- El Ministerio del Interior no dio difusión pública, pero trasmitió por la vía de los Jefes de Policía a los Directores Nacionales y a todo el personal policial la decisión del Poder Ejecutivo de establecer, desde ya, esa canasta alimenticia. La transformación en metálico y el aumento a N$ 160,000 ya se había anunciado hace unos días, pero los nuevos guarismos se trasmitieron a partir de hoy al personal policial.

SEÑOR AGUIRRE.- Deseo que se precise bien, porque una cosa es que se trasmita una voluntad política y otra es que se haya dictado un acto administrativo firmado por el señor Presidente de la República y por el señor Ministro, que fue lo que expresó el señor Ministro de Defensa Nacional que se había hecho en el día de ayer respecto del personal militar.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- El Ministerio del Interior no lo ha firmado, porque hubo una pequeña modificación, por lo que aún no se ha dictado el acto administrativo.

La canasta alimenticia para el Personal Subalterno será de N$ 160.000. Esa categoría abarca a Agentes de 2da., Agentes de 1era., Cabos, Sargentos, Sargentos 1ero. y Suboficiales Mayores. Para los Oficiales Subalternos, que son Oficiales Subayudantes --egresados de la Escuela Policial--, Oficiales Ayudantes, Oficiales Principales y Subcomisarios, la canasta alimenticia será de N$ 200.000. Para Oficiales Jefes, que son Comisarios y Comisarios Inspectores, la suma es de N$ 240.000; y para Oficiales Superiores, es decir, Inspector Mayor, Inspector Principal e Inspector General, de N$ 280.000. Esas son las canastas alimenticias que corresponden a cada cargo y lo único que falta es preparar el acto administrativo y suscribirlo para lo cual no hemos tenido tiempo por los sucesos acaecidos.

SEÑOR AGUIRRE.- Han sido satisfechas mis dos inquietudes.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que aún no fue explicada la diferencia que existe entre el 5% que aquí se establece y el 5.3% que figura en el artículo correlativo. Pregunto, entonces, si hay alguna razón de montos globales.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Si bien no tengo presente los guarismos, estoy en condiciones de informar que en el proyecto original se hacía referencia a un 3.5% y no a un 5.3% para quienes tuvieran una antigüedad de 15 a 20 años; 6.5%, entre 20 y 25 años; 10%, de 25 a 30 años y, finalmente, un 13% respecto a una antigüedad de 30 años en adelante. A los efectos de lograr que los funcionarios que sobrepasan 15 años de labor recibieran más que un 3.5% --porcentaje que podría resultar insuficiente-- se bajó el 6.5% a 5% y se uniformizó en 5% para quienes tuvieran una antigüedad de 15 a 25 años. Esta es la explicación en lo que tiene que ver con la variación de los guarismos.

Por otra parte, deseamos señalar que cuando hace unos momentos aclaramos que estábamos de acuerdo con el agregado que se hizo al segundo inciso del sustitutivo del artículo 2º, lo leímos y no advertimos que la expresión "ni para la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801 de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes" refiere exclusivamente al Ministerio de Defensa Nacional. Por lo tanto, el párrafo de ese inciso debería terminar donde se dice "para el cálculo del Hogar Constituído".

SEÑOR ASTORI.- Estoy seguro de que la inquietud que voy a plantear será comprendida.

Confieso que cuando el señor Presidente del Senado se refirió al tema del decreto que dispondría esta medida, íbamos a aludir al mismo asunto. Ruego que no vaya en esto ningún mensaje o sugerencia de desconfianza porque, en absoluto, no es esa nuestra intención. No obstante, quienes estamos trabajando en esta Comisión, no podemos ser ajenos a la situación especial que el país vive en este momento. Como en toda situación especial, las señales o imágenes que derivan de los poderes públicos son, a nuestro juicio, de fundamental importancia. Es más, diría que así como es absolutamente relevante que el decreto correspondiente al llamado "rancho metálico" del Ministerio de Defensa Nacional esté firmado, es de fundamental importancia contar con el decreto firmado en lo que dice relación con la canasta policial. Reitero que no estoy sugiriendo que exista algún problema al respecto y, por ello, pregunto al señor Ministro del Interior si se ha dispuesto la firma en el día de hoy, a los efectos de que sea simultáneo con la aprobación de esta iniciativa. Estoy seguro, repito, que el señor Ministro comprenderá el espíritu constructivo con que formulo esta propuesta. Inclusive, creo que para el propio Senado sería importante --algunos estamos esperanzados en que el pleno del Cuerpo pueda recibir este proyecto de ley con carácter de urgente y tomar una resolución en el día de hoy--, y aún más para el Parlamento, contar

con este decreto firmado y propuesto por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Comprendo la inquietud del señor senador Astori y la necesidad de dar información y certeza de que el decreto del Poder Ejecutivo ha sido suscrito. Como comprenderán los señores senadores, en virtud de los temas que hemos manejado en los últimos días, no hemos tenido tiempo para reparar en los que nos faltaba firmar o no. Debido a que hubo una pequeña variación y ajuste en los cálculos, no se redactó y no se firmó tal decreto; pero simplemente basta con comunicarnos telefónicamente para impartir una orden en este sentido, a los efectos de que sea suscrito en el día de hoy.

En consecuencia, ruego a los señores senadores que tengan la certeza de que esta etapa se cumplirá antes de la aprobación.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Jude)

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Raumar Jude).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 24 con el agregado propuesto por el señor Ministro del Interior.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Título II, "Del personal policial en actividad y en situación de retiro."

Léase el artículo 12.

(Se lee:)

" ARTICULO 12do.- Establecese que los retiros y pensiones de los integrantes de la Policía Nacional se ajustarán de conformidad a los siguientes criterios.:

A) El ajuste tendrá lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

B) El mismo será exclusivamente el que corresponda conforme a la variación del índice medio de salarios ocurrido en el periodo inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades (retiros y pensiones) y no esté fijado aún el índice medio de salarios correspondiente al periodo que debe tomarse en cuenta se hará en función del índice provisional que fije la Dirección General de Estadística y Censos.

Una vez fijado el índice definitivo se procederá a la reliquidación pertinente -si correspondiere- la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Los artículos 12 y 13 incluidos en el capítulo relativo al personal policial, tienen un paralelismo con disposiciones similares que fueron discutidas cuando se consideraron los artículos 8º y 9º, que refieren a la aplicación del artículo 67 de la Constitución a los retirados militares.

Por consiguiente, creo que es menester proponer los mismos sustitutivos que se plantearon en esa oportunidad y, de antemano, supongo que nada ha cambiado para que votemos en la misma dirección que lo hicimos en su momento.

En nuestra modesta opinión, y con relación al artículo 12 --no olvidemos que aquí hubo unanimidad en cuanto a la solución a la que finalmente se arribó-- tendríamos que votar un texto similar al aprobado en lo que tiene que ver con el artículo 8º.

Con respecto al artículo 9º --donde, como se recordará, hubo una votación dividida--, el Partido Colorado insiste en que la forma correcta y constitucional de liquidar la retroactividad es de acuerdo con la propuesta que formulamos en su nombre. Por lo tanto, también en esta oportunidad la damos por presentada. No obstante, si se considera necesario que la hagamos llegar por escrito a la Mesa, no tenemos inconvenientes en ello; pero como existe una simetría total y absoluta entre un artículo y el otro, nos parece que hasta sería redundante.

Queremos dejar constancia, pues, que el Partido Colorado va a votar en la misma dirección que lo hizo respecto al artículo 9º. En suma, en el artículo 13 proponemos la misma modificación que planteamos en lo que tiene que ver con el artículo 9º.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que la manera más conveniente de proceder a votar estos artículos, y de acuerdo con las razones expuestas por el señor senador Millor en el sentido de que el espectro de votos se repite, sugiero que los artículos 12 y 13 se declaren votados en el mismo sentido que los artículos 8º y 9º y con las mismas mayorías y votos en contra, incluyéndose un aditivo del artículo 13 correlativo con el del 9º. Este es un procedimiento práctico que no ofrecería dudas en materia de redacción.

SEÑOR CASSINA.- Estoy de acuerdo con el procedimiento que propone el señor senador Korzeniak, porque es práctico y, además --tal como lo expresaba el señor senador Millor- existe una total simetría entre los artículos 8º y 9º y los artículos 12 y 13. No obstante --y consulto al señor senador Korzeniak que fue el autor del último inciso que agregamos al artículo 9º--, creo que quizás se debe cambiar la referencia, pues allí se hablaba, en el caso de los retiros, a partir del grado de Cabo de 1ª e inferiores; no sé si en la Policía existen los mismos grados.

SEÑOR KORZENIAK.- Tengo entendido que el grado de Cabo de 1ª recibe la misma denominación en el instituto policial y se encuentra situado en una jerarquía también similar, en términos relativos. Nos gustaría que eso fuera confirmado por el señor Ministro del Interior, y si así fuera, la frase agregada quedaría exactamente igual.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- En el Ministerio del Interior,

en el escalafón policial, no existen los grados de Cabo de Primera y Cabo de Segunda. Con la finalidad de establecer paralelismos, debemos decir que el Agente de 2ª no es equivalente Soldado de 2ª pues en las Fuerzas Armadas, el Soldado de 2ª o equivalentes tienen un período de permanencia muy breve en ese grado. Al año, asciende a Soldado de 1ª. Por lo tanto, para hacer la equivalencia, suprimiremos el Soldado de 2ª en el escalafón de las Fuerzas Armadas y estableceremos un paralelismo entre el Agente de 2ª y Soldado de 1ª . Agente de 1ª, Cabo de 2ª y Cabo, Cabo de 1ª de modo de buscar una redacción y un efecto idéntico o similar, en el Ministerio del Interior, debería ser con el grado de Cabo hacia abajo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Raumar Jude).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12 con una redacción similar a la del artículo 8º.

SEÑOR ASTORI.- Estamos votando en el entendido de la proposición del señor senador Korzeniak, esto es, con los ajustes de redacción que responde a una postura simétrica a la ya tomada con relación a las Fuerzas Armadas en los artículos 8º y 9º que corresponden a los artículos 12 y 13 respectivamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Raumar Jude).- Con la aclaración del señor senador Astori, procederemos a votar.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se lee el artículo 14.

(Se lee:)

ARTICULO 14to.- Declárase que cada sentencia declarativa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales relativas a los retiros y pensiones a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial instituye un nuevo status jurídico que ampara, exclusivamente, a quien planteó el caso concreto y que sus efectos se retrotraen, solo hasta la fecha de interposición de la acción o excepción de inconstitucionalidad.

La retroactividad más extensa que se otorga a todos los retirados y pensionistas policiales hayan o no deducido acción o excepción de inconstitucionalidad, tiene su fuente exclusivamente en esta ley.

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Este artículo también debería ajustarse en la redacción que se le dio al 10.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Raumar Jude).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14, que quedaría redactado como el 10.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Están el artículo 15.

(Se lee:)

ARTICULO 15to.- Establécese que a los efectos del artículo 13o., en el caso de los retirados y pensionistas policiales, la base para la aplicación inicial de los ajustes, será el 70% de tantas 25 avas partes, con un máximo de 25, como años policiales de servicio tenga, de las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines de cálculo del haber de retiro.

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Solicitamos que este artículo se elimine, pues tal vez es el más delicado del proyecto relativo a la Policía, ya que está modificando el haber de retiro, con un criterio retroactivo para el personal que ya está retirado y al que se le va a aplicar el artículo 67 de aquí en adelante. Creo que sería redundante --porque ya consta en actas-- una nueva discusión sobre la pertinencia o no de la retroactividad de las normas. Inclusive, en una sesión anterior, el señor Ministro del Interior en forma brillante, abogó por la teoría según la cual este artículo sería posible y se podría sostener la retroactividad de dichas normas. Nosotros sostenemos exactamente lo contrario y creo que este tema en el Senado va a motivar una discusión muy profunda. Entonces, para ahorrar a la Comisión la reiteración de argumentos, simplemente reiteramos,

en nombre de nuestro sector, la solicitud de que este artículo se elimine porque al modificarse rebaja el haber de retiro de los funcionarios que se encuentran en esa situación. De esta manera, no sólo se lesiona un derecho adquirido, sino uno ya ejercido.

SEÑOR ABREU.- Pienso que el procedimiento correcto sería votar afirmativa o negativamente el artículo tal como está propuesto. Interpretando la propuesta del señor senador Millor, habría que votar negativamente el artículo propuesto.

SEÑOR MILLOR.- De acuerdo con el procedimiento seguido hasta el artículo 8º solicitaríamos el desglose del artículo 15.

SEÑOR ASTORI.- Deseamos analizar más detenidamente este tema, por lo que solicitamos a la Comisión que se aplace su consideración, mientras continuamos avanzando en el estudio de otros artículos. Naturalmente, se trataría de un aplazamiento en el marco de la sesión que estamos celebrando, esto es, tratarlo más adelante.

En consecuencia, propongo que sigamos adelante con el trabajo. Además, de esta forma tendríamos un poco más de tiempo para analizar nuestra postura.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Raumar Jude).- Dado que la propuesta del señor senador Astori parece haber logrado un consenso en el Cuerpo, se posterga la consideración del artículo 15.

Léase el artículo 16.

(Se lee:)

"ARTICULO 16to.- Destínase a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial el producido de los aumentos de tributos establecidos por los artículos 13 y 14 de la ley 16.107, de 31 de marzo de 1990, con las modificaciones dispuestas por el artículo 618 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, en cuanto grava a los atributarios y beneficiarios de aquel Servicio."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Entiendo que este artículo tiene una cierta simetría con la norma que por unanimidad se decidió eliminar. Me refiero, concretamente, al artículo 11, relativo al impuesto a los sueldos y que, reitero, fuera eliminado.

SEÑOR ASTORI.- Entonces, lo que corresponde es votar este artículo en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Raumar Jude).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16.

(Se vota:)

0 en 10. Negativa.

Léase el artículo 17.

(Se lee:)

"ARTICULO 17mo.- Establécese que al personal policial no le es aplicable el texto del artículo 2do. de la ley 13.793 de 24 de noviembre de 1969.- "

En consideración.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: si no entiendo mal --puede que me equivoque, porque estos regímenes de retiro tienen mucha especialidad--, el artículo 17 guarda relación directa con el artículo 15, cuya consideración ha sido postergada. No sé si el señor Ministro del Interior puede acudir en mi ayuda a ese respecto. Si lo que acabo de manifestar es correcto, voy a solicitar que se postergue también la consideración del artículo 17; de lo contrario, lo trataríamos de inmediato.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Obviamente, esta norma trata sobre el mismo tema. Digamos que el artículo 17 refiere a la derogación con efecto permanente para los futuros retirados, que saltan dos grados, a un grado y el mantenimiento en el grado, según los años de servicio, así como el congelamiento hasta llegar al 70%.El artículo anterior se relaciona con la derogación de esa misma disposición para el cálculo de la retroactividad para quienes ya estaban retirados. A su vez, el artículo 25 contiene igual disposición para los pagos futuros de quienes ya están retirados. Es decir que son tres aplicacio-

nes diversas de la misma norma, que es el artículo 2º de la Ley Nº 13.793.

SEÑOR CASSINA.- De acuerdo con la información proporcionada por el señor Ministro del Interior, en tanto se aplazó la consideración del artículo 15, sugiero que también se posterge el análisis del artículo 17.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Raumar Jude).- Entonces, queda postergada la consideración del artículo 17.

Léase el artículo 18.

(Se lee:)

"ARTICULO 18vo.- El haber de retiro de los funcionarios policiales se graduará en un 1/30 (un treinta avo) del sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal íntegro percibido cuando el funcionario compute 30 o más años de servicio policial."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Adelanto que vamos a presentar un sustitutivo de este artículo, que dice lo siguiente:"El haber de retiro de los funcionarios policiales se graduará en una treintava parte del sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal integro percibido."

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: nos gustaría analizar el tenor de este artículo y de la propuesta sustitutiva a la luz de las decisiones que tomemos sobre las anteriores disposiciones. Por lo tanto, solicito que también se aplace la consideración de este artículo, así como la del texto sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Raumar Jude).- Dado que la propuesta del señor senador Astori no necesita ser sometida a votación, queda aplazado el artículo 18.

Léase el artículo 19.

(Se lee:)

"ARTICULO 19no.- Cuando se computen menos de 30 años de servicios el cálculo se regirá por la siguiente escala:

A) Entre 25 y 30 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 90% (noventa por ciento) del último sueldo presupuestal.

B) Entre 20 y 25 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 80% (ochenta por ciento) del último sueldo presupuestal.-

C) Entre 15 y 20 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo presupuestal.-

D) Con menos de 15 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicios del 50% (cincuenta por ciento) del último sueldo presupuestal.-"

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Entiendo que este artículo tiene un cierto paralelismo con el artículo 6º, cuyo aplazamiento fue solicitado. En consecuencia, solicito que se postergue la consideración de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- (Dn. Raumar Jude).- Entonces, queda postergada la consideración del artículo 19.

Léase el artículo 20-

(Se lee:)

"ARTICULO 20mo.- Elévase, a los efectos del Retiro Policial, a 80 el coeficiente dispuesto por el numeral 2do. del artículo 22 de la ley 9940 de 2 de julio de 1940."

En consideración.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Santoro)

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: este artículo está aumentando en cinco puntos el coeficiente anterior.

Solicito que también se postergue la consideración de esta norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido acordado que cuando un señor senador solicite el desglose o el aplazamiento de un artículo, eso se practica de inmediato. Entonces, queda postergada la consideración del artículo 20.

Léase el artículo 21.

(Se lee:)

"ARTICULO 21no.- Los servicios no policiales, públicos o privados, pero anteriores a éstos - con las quitas normadas por las leyes 12.381 de 12 de febrero de 1957 (artículo 9no.) y 13.793 de 24 de noviembre de 1969 (artículo 3ero.)- no tendrán eficiencia para la integración del coeficiente establecido en el artículo 20mo., ni para el cálculo que se instituye en los artículos 18vo. y 19no. de la presente ley, mientras no se computen 10 años de servicios específicamente policiales."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Lo lógico sería que solicitásemos el desglose de este artículo, pero aprovechando la presencia del señor Ministro del Interior quisiera hacer algunas reflexiones, ya que entiendo que podría llegarse a un acuerdo.

El artículo 21 que estamos considerando, establece determinada normativa y está concatenado con el 22 que le da cierta flexibilidad a lo que estipula el anterior.

Habida cuenta de toda la problemática que existe en el momento y que no es ajena a ninguno de los integrantes de esta Mesa, me gustaría que se complemente este artículo 21 con alguna otra flexibilización, al margen de la que ya se otorga en el artículo 22. Me refiero a esto, porque el funcionario policial que puede ser contenido en los cuadros de actividad por esta norma, en los números, puede resultar muy perjudicado económicamente, después de haberle dado, tal vez, los mejores años de su vida al Instituto Policial.

Admito que en el artículo siguiente existe cierta flexibilización pero se me ocurre que podríamos dictar una norma --y en ese sentido pienso que habría que desglosar este artículo-- con mayor amplitud.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Precisamente, también voy a solicitar el desglose del artículo 21. No quiero equivocarme y por ello he solicitado la presencia de un funcionario especializado en esta materia, de la Caja Policial. Nosotros tenemos la idea de que el artículo 21 repite una norma que ya está vigente, porque ya existen los 10 años necesarios de actividad policial, de servicios específicamente policiales, para poder trasladar a la Caja Policial, servicios de otras Cajas. Lo único que se ha hecho fue agregarle la flexibilización a través del artículo 22.

25x

Como no me gustaría informar en forma errónea a los integrantes de esta Comisión del Senado, solicito que se postergue la consideración de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el artículo 21.

Léase el artículo 22.

(Se lee:)

" ARTICULO 22do.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de imposibilidad física -debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Policial- a los que se tomarán los servicios policiales, a todo efecto, con la bonificación creada por el artículo 59no. de la ley 12.761 de 23 de agosto de 1960.- "

En consideración.

SEÑOR CASSINA.- Creo que no habría problema en aprobar este texto, pero en la medida en que se remite al artículo anterior que hemos postergado, tendríamos que hacer lo mismo con éste.

Aquí se establece una excepción con la que, supongo, estamos todos de acuerdo, pero lo oportuno será tratarla junto con el texto del artículo 21.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el artículo 22.

Léase el artículo 23.

(Se lee:)

"ARTICULO 23ro.- En sustitución de las disposiciones de la ley 11.182 de 18 de diciembre de 1948 sus modificativas y concordantes, establécese que la desgravación de los montepíos en los Retiros Policiales se operará al contarse con 32 años y medio de servicios policiales, sean estos específicamente policiales o cuando concurran a formar la cédula servicios anteriores, previa aplicación del cómputo dispuesto por la ya citada ley 12.301."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- El señor senador Cigliuti me acaba de formular la misma pregunta que yo pensaba hacerle al señor Ministro del Interior. ¿Por qué se establece que la desgravación de los montepíos en los Retiros Policiales se operará al contarse con 32 años y medio de servicios, cuando el sistema anterior exigía 30?¿Por qué se produce este aumento de dos años y medio?

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Este artículo hay que estudiarlo en coordinación con los artículos 18 y 24.Si bien se modificó el "nomen juris" no se hizo lo mismo con su efecto práctico que es un incremento de retribuciones para los funcionarios que se encuentran en actividad después de determinados años de servicio.

Voy a tratar de explicar sintéticamente, la sincronía entre todas las disposiciones. Con el afán de retener por más tiempo a los funcionarios policiales, de modo de no hacer más gravosa la carga de la sociedad hacia la Caja Policial, que tiene un desfinanciamiento muy importante, y para evitar el corrimiento de los activos hacia la pasividad en forma masiva, se establecieron en el proyecto de ley enviado originalmente por el Poder Ejecutivo tres mecanismos.

Por un lado, el aumento del puntaje de 75 a 80 que, en definitiva, implicaría dos años y medio más de servicios.

Por otro lado, lo que establece el artículo 18 que eleva a un veinticinco/veinticincoavo al cumplimiento de los 25 años de servicios, el tope del haber de retiro a treinta/treintavos a los 30 años de servicio, como tope del haber de retiro y como forma de incentivar la retención en el Instituto Policial por más años. Paralelamente, un incremento por vía de desgravación que es equivalente a lo que se da por vía de prima por antigüedad, aunque no sé cuál es el nombre exacto que se le va a dar en el proyecto cuando se sancione. Es decir, que se le otorgue al funcionario mayor retribución cuando permanece en actividad, teniendo posibilidades de pasar a retiro.

Paralelamente y a los efectos de mantener por mayor tiempo al personal policial en actividad, se establece el corrimiento de lo que era antes 30 años de desgravación de montepíos, hacia 32 años y medio. Así como se piensa que la modificación de 75 puntos en 80, implicará un aumento en los años de servicio --aunque por supuesto, podrá retirarse antes-- de dos años y medio para pasar a retiro voluntario, el mismo corrimiento se efectuará en los pasivos para beneficiarse de la desgravación del montepío. Entonces, el funcionario en actividad que tiene 75 puntos, por el régimen vigente puede pasar a retiro voluntario. Por lo tanto, si lo elevamos a 80, deberá esperar dos años y medio más. Cuando el funcionario tiene más de 80 puntos o sea que posee las condiciones para pasar a retiro voluntario y no lo hace, le mejoramos el 13%. Normalmemente, a los 30 años de servicio beneficiamos

la retribución del trabajador a través de la disposición del artículo 24, o el sustituto que se apruebe. Debemos esperar que antes de este proyecto de ley, el funcionario en actividad no tenía desgravación de montepío, sólo lo desgravaban los pasivos. A través de este proyecto de ley le estaríamos otorgando una mejora salarial a los funcionarios en actividad ya sea por vía de prima por antigüedad o desgravación de montepío. A los efectos de evitar que a los 30 años de servicio de un funcionario le dé lo mismo estar en actividad o retirarse, se corren un poco los años totales entre servicio y actividad, para poder desgravar mientras está en actividad. Es decir que antes se necesitaban 30 años y ahora 32 años y medio. Hay que tener en cuenta que las Fuerzas Armadas desgravan en actividad recién a los 36 años de servicio, como la policía tenía un régimen más preferente de 30 años, nos pareció razonable, dentro de la mecánica total del proyecto, correrlos a 32 años y medio.

Entonces, funcionará todo como una fórmula para incentivar la retención, en primer lugar de los funcionarios, para que no logren los dos años y medio después de su pase a retiro voluntario; en segundo término, para que aun cuando obtengan el retiro voluntario, se les retenga, porque se les va a pagar más, y por último porque si pasa a retiro inicialmente no van a tener la misma retribución, sino que van a acceder a ella recién cuando alcancen los 32 años y medio de servicio. Quiere decir que llegan a los 30 años y se les mejora la retribución, y si dejan transcurrir dos años y medio más, durante ese lapso se les retiene un 13% del haber correspodiente a su actividad.

SEÑOR MILLOR.- Me surge una pequeña duda, porque, de acuerdo con la posición del señor Ministro, este artículo 23 está relacionado con el artículo 20, que ya desglosamos que eleva cinco puntos el coeficiente.

Entonces, correspondería desglosar también el artículo 23, por estar intrínsecamente relacionado con aquel. Esto fue lo que entendí de la explicación brindada por el señor Ministro, y es lo mismo que señala el señor senador Astori en cuanto a que los dos años y medio no dependen de la elevación del coeficiente.

Como ambos artículos están estrechamente vinculados, solicito que se desglose el artículo 23.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se procederá en la forma que solicita el señor senador.

El artículo 24 fue votado oportunamente.

Léase el artículo 25.

(Se lee:)

"ARTICULO 25to.- Las pasividades policiales que a la fecha de la promulgación de esta ley superen el límite establecido en el artículo 4to. de la mencionada ley 13.793 se ajustarán de la siguiente forma:

A) Se tomará como base el 70% de las retribuciones sujetas a montepío de actividad del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro y hasta tanto la acumulación de aumentos producidos por el Indice medio de salarios no supere dicho haber inicial, se mantendrá aquel monto.

B) A partir de entonces y sobre el valor nuevo establecido, se ajustarán en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central y exclusivamente en proporción a la variación del Indice Medio de Salarios."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- En realidad, desearía pedir la eliminación de este artículo, porque lo entiendo totalmente inconstitucional, pero sólo voy a solicitar su desglose.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se procede a desglosar el artículo 25.

Léase el artículo 26.

(Se lee:)

ARTICULO 26to.- Establécese que, cuando corresponda el beneficio dispuesto en el artículo 81ro. de la ley 9940, tratándose de funcionarios policiales, éste no podrá ser superior al 20% de su haber de retiro.-
Asimismo, no operará la aplicación del mencionado beneficio, si el policía no hubiera permanecido por lo menos un año en el destino que generare el derecho.

En consideración.

Este artículo ha sido muy explicado por el señor Ministro.

SEÑOR CASSINA.- Como bien dice el señor Presidente, el señor Ministro ha explicado de manera suficiente este artículo, pero deseo formular una consulta con respecto a su inciso final. Allí se expresa que no operará la aplicación del mencionado beneficio si el policía no hubiera permanecido por lo menos un año en el destino que generare el derecho.

Quisiera preguntar si no sería posible establecer esta limitación sólo para el caso de los retiros voluntarios. Realizo esta consulta porque puede haber otros retiros, en los cuales el funcionario, por razones ajenas a su voluntad, no pueda gozar de este beneficio durante un año, en cuyo caso esta compensación en especies

--a la que acá se le adjudica determinado valor-- no operaría.

SEÑOR MINISTRO.- La observación del señor senador Cassina es atinada, pero conlleva un riesgo. En largas explicaciones que referimos sobre esta disposición, entre otras cosas aclaramos que significaba dos vicios: en su funcionamiento y en su aplicación. En primer lugar, un beneficio exagerado puesto que podría multiplicar por el doble o más el haber de retiro permanente de un funcionario policial, lo que constituiría una gran desigualdad para con sus pares del mismo grado, por el solo hecho de tener el privilegio de poder disfrutar de la vivienda durante los años de actividad a un costo bajísimo, que representa el 5% de su salario. Ese es el primer inconveniente de política legislativa de esta norma.

El segundo inconveniente es la posibilidad de que el señor Ministro --el que habla o el que lo suceda-- adjudique gracias importantes con absoluta discrecionalidad, permitiendo a los Inspectores Mayores, Inspectores Principales o Inspectores Generales, cuando las direcciones nacionales tienen vivienda, pasar a retiro con una compensación adicional muy importante. Aquí la acotamos al 25%, no al 100%, 120% o 150%, como ocurre en la práctica actual. Supongamos que el funcionario pasa a retiro obligatorio por razones de edad al mes y medio de obtener ese destino; el no acotar en el término del año, como mínimo necesario, se puede prestar para que los Ministros otorguen los aumentos de retiro obligatorio a todos aquellos que estén pisando la edad y, entonces, para favorecerlos, darles

tal o cual subjefatura, en una rápida circulación, para que puedan obtener un premio retiro muy importante y permanente, porque es un beneficio que percibe hasta el momento de morir y luego su viuda lo recibe como pensión.

Creo que es bueno mantener la redacción actual y exigir, por lo menos, un año de permanencia. Cuando redactamos esta disposición, nos vimos tentados de proponer la derogación de este beneficio, pero para no agravar la situación que se ha suscitado en torno a los funcionarios policiales --porque implicaría la pérdida de un beneficio económico-- preferimos establecer un acotamiento al 25% del haber de retiro y un requisito de permanencia de un año en el cargo.

SEÑOR CIGLIUTI.- Me parece correcta la exigencia de permanecer un año en el cargo para poder acceder al derecho de que se le compute el alquiler al monto de la jubilación, pero me parece que la cuarta parte del haber de retiro puede resultar insuficiente. Creo que ese porcentaje es bastante arbitrario, porque una familia puede estar acostumbrada a determinado sistema de vida en una casa con ciertas comodidades y después, en el momento del retiro, puede resultarle dificultoso acceder a otra similar, porque tiene que pagar un alquiler que hasta el momento no ha pagado. Reitero que me parece correcto que deba ocupar la vivienda por cierto tiempo, pero no creo que haya que fijar un porcentaje, porque puede perjudicar al funcionario. Además, no son tantos. Me inclinaría

porque se tasase la casa que ocupó ese funcionario policial y en esa cifra se estableciese el monto de lo que va a cobrar, a los efectos de que pueda acceder a una vivienda parecida a la que dejó, en el momento en que se va a retirar.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- La afirmación del señor senador Cigliuti "en definitiva, no son tantos" es, precisamente, la explicación a la propuesta del Poder Ejecutivo.

En el Ministerio del Interior revisten 32 Inspectores Principales, 8 Inspectores Generales y entre 60 y 80 Inspectores Mayores. Quiere decir que, entre los tres grados de Oficiales Superiores Ejecutivos la cifra global asciende a alrededor de una centena de personas. No son tantos, pues, los que pueden disfrutar de una vivienda y menos aun de una valiosa. En Montevideo, el Ministerio del Interior sólo tiene viviendas para la Dirección de Información e Inteligencia y creo que para la Caja Policial, pero no tiene viviendas, por ejemplo, para los Inspectores de la Jefatura de Policía de Montevideo. En lo que respecta al interior, debo manifestar que el valor de las viviendas es absolutamente irregular. En ciertos departamentos, en su momento se adquirieron algunas muy valiosas, que si se tasan en la actualidad, su valor de arrendamiento resultará realmente importante, al punto que podría superar el haber de retiro.

Precisamente, como "no son tantos", no creemos conveniente que un Ministro pueda tener la posibilidad de discriminar 8, 10 ó 15 Oficiales Superiores entre una centena. No se trata de un problema económico --esta norma no ha sido sugerida por el señor Ministro de Economía y Finanzas--, sino que es un problema de justicia y de

regularidad interna. Como "no son tantos", no nos parece que se pueda arbitrar discrecionalmente un beneficio superior al 25%. Todo porcentaje es arbitrario, pero superar éste aumentaría la brecha entre los pares y, al mismo tiempo, las posibilidades de que un jerarca arbitre, asignando destinos beneficiosos con viviendas cuyo arrendamiento es suculento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 26.

(Se vota:)

6 en 8. Afirmativa.

SEÑOR MILLOR.- Antes de pasar a leer el artículo 27, quiero manifestar que el mismo tiene un paralelismo con el artículo 7º, cuyo desglose se pidió y fue aceptado en su momento --no recuerdo quien hizo esa solicitud, creo que fue nuestra bancada--, por lo que también solicitaría su desglose.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se procede a desglosar el artículo 27.

SEÑOR ASTORI.- En esta primera ronda de análisis hemos llegado al último artículo y quisiera solicitar un cuarto intermedio, puesto que los pedidos de aplazamiento que hemos formulado oportunamente --y que han sido complementados por otros señores senadores-- tenían su fundamento en el hecho de que deseábamos tomar una decisión más meditada sobre los mismos. Sugeriría que el cuarto intermedio fuera por 30 minutos, reafirmando el criterio de que al cabo de ese lapso la Comisión siga sesionando hasta la dilucidación total del proyecto, con la esperanza de que el Pleno del Cuerpo pueda recibir este asunto y tratarlo en el día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de votar la moción del señor senador, quiero informar que han sido aprobado los artículos 2, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 24 y 26; aplazados los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 27 y eliminados los artículos 11 y 16.

Se va a votar la moción de pase a cuarto intermedio por 30 minutos formulada por el señor senador Astori.

(Se vota:)

8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

La Comisión pasa a cuarto intermedio.

(Es la hora 19 y 25 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 10 y 9 minutos)

Léase el artículo 1o. del proyecto de ley.

(Se lee:)

Artículo 1ro.- Sustitúyese el artículo 191 del Decreto-Ley 14.157, del 21 de febrero de 1974, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 191.- El personal militar podrá pasar a situación de retiro a su solicitud si llena los siguientes requisitos:

A.- Que haya acreditado el mínimo de edad y tiempo de servicios militares computables exigibles:

I) Oficiales: 25 años simples

II) Personal subalterno de todos los cuerpos y escalafones de las diferentes fuerzas: 20 años simples y treinta y ocho años de edad.

B.- Que no se encuentre prestando servicios o en misión en el extranjero.

C.- Que cuando haya realizado cursos, entrenamientos o misiones en el extranjero superiores a 180 días y verifique luego de su regreso al país, la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo permanecido fuera del territorio nacional, con tal propósito, con un mínimo de tres años.

D.- Los comprendidos en el inciso D numeral 4 in fine y E del artículo 97 de la presente ley".

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: vamos a presentar un artículo sustitutivo que haremos llegar a la Mesa. A grandes rasgos, los cambios que proponemos a la redacción que viene del Poder Ejecutivo, es en el numeral 1), literal A), en el sentido de mantener los 20 años simples a los efectos del retiro voluntario, en lugar de los 25 que se propone.

En el literal C) pretendemos sustituir una expresión que nos parece puede conducir a error. Allí se expresa: "Que cuando haya realizado cursos, entrenamientos o misiones en el extranjeros superiores a 180 días...". Al respecto, partimos de la base que la filosofía que se emplea es la de retener al personal que se ha capacitado en el extranjero, para lo que el Estado ha hecho una inversión. Si esta es la finalidad, debería hablarse de cursos o entrenamientos, pero no indiscriminadamente de misiones, porque algunas de ellas no cumplen con el elemento de capacitación. Por lo tanto, en ese sentido no se estaría ajustando a la filosofía que inspiró al artículo. En nuestro artículo sustitutivo proponemos que el literal C) exprese: "Que cuando haya realizado,

cursos o misiones de entrenamiento en el extranjero..."

Hay otro error que creemos que se ha reiterado en más de una ley. En el literal D) se establece: "Los comprendidos en el inciso D) numeral 4) in fine y E) del artículo 97 de la presente ley". Creemos que sería conveniente que la palabra inciso se sustituyera por literal, que es lo que corresponde y, a su vez, eliminar la expresión "in fine", porque el numeral 4) sólo consta de una oración y el requisito es toda ella y no su parte final.

SEÑOR CASSINA.- Confieso que no alcancé a entender bien las modificaciones que propone el señor senador Millor al literal C). Parecería que en este caso las modificaciones que se quieren introducir no son de redacción, sino de carácter conceptual, pero reitero que no las comprendí bien.

En lo que respecta al numeral 1) del literal A), señalo que si bien estoy de acuerdo con la propuesta que se acaba de formular, la Comisión recordará que hace algunos días señalamos nuestra objeción a la iniciativa de elevar el retiro voluntario en el caso de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, manifestándonos partidarios de mantener las edades vigentes.

SEÑOR MILLOR.- Tal vez no hemos sido claros en la explicación que hemos dado sobre el literal C). Dicho literal se refiere al funcionario militar que haya realizado cursos, entrenamientos o misiones en el extranjero, superio-

res a 180 días. A nuestro juicio, la filosofía de esta propuesta es retener al personal militar que ha permanecido cierto tiempo en el extranjero capacitándose debido a las inversiones que el Estado ha hecho en aras de la capacitación de este funcionario, en contraprestación, se le exige determinados servicios a prestar dentro del país. Si esta es la filosofía, pienso que no debe hablarse de misiones en forma indiscriminada, porque algunas de ellas no son de capacitación. Como entendemos la filosofía que persigue este proyecto, proponemos esta pequeña modificación en la cual se especifica que las misiones deben ser de entrenamiento. Reitero que hay misiones a las cuales el militar no puede evadir su cumplimiento, pero que no son de entrenamiento ni de capacitación y no significan una inversión al Estado. Por lo tanto, no hay que pedirle más requisito que el que se le exige al que permanece dentro de fronteras. El señor senador Abreu ha dado el ejemplo de los militares que cumplen una misión en Camboya y que, precisamente, no es de entrenamiento. Entonces, si se trata de un servicio que se está prestando, ¿por qué agregar exigencias a los efectos de la jubilación?

Incluso, --este caso de Camboya involucra a muchos efectivos-- hay en la historia de las Fuerzas Armadas una serie de misiones a las que el militar no puede negarse, pero que no significan ninguna inversión del Estado en materia de entrenamiento. Si se quiere, no implican una inversión del Estado que justifique lo que nosotros compartimos: que cuando haya inversión del Estado en aras de entrenamiento, se exijan mayores requisitos para poder acceder a la jubilación.

A los efectos de clarificar ese concepto, proponemos una pequeña modificación que, reitero, pasa por adoptar un texto que establezca que esto será aplicable cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamiento. Me parece que de esta forma queda bastante clara la que , a nuestro juicio, es la filosofía que subyace en este literal.

Por otra parte, la propuesta del literal D parece ser un error que se reitera en más de una legislación. Considero que es incorrecta la invocación que se hace Pero, en el caso de que sea la correcta, de todas maneras habría que aclarar que no se trata del inciso D, sino del literal D. Asimismo, no puede decirse "in fine", porque la disposición que menciona consta de una sola frase. El literal D del numeral 4 sólo tiene una frase, y el requisito abarca a toda esa oración y no solamente a su parte final. Por eso también proponemos esta modificación.

Ahora bien; puede darse el caso --y aprovecho para plantear la pregunta a los representantes del Poder Ejecutivo-- de que aquí se reitere una error histórico que ya se cometió en otra ley en la que queriendo invocar un artículo por los antecedentes legislativos, se invoca otro. Aquí se repite la misma invocación . Pero si el artículo a que se remite es el correcto, hay que modificar estas expresiones para que la redacción que se propone tenga cierta armonía.

SEÑOR ABREU.— Formulo moción en el sentido de que este artículo se vote por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo primero , que modifica el artículo 191 del decreto-ley Nº 14.157, incluyendo el literal A, con la redacción original.

SEÑOR CIGLIUTI.- En el numeral 1) del literal A del artículo que vamos a votar , donde se dice " Oficiales: 25 años simples", propongo que se establezca " Oficiales: 20 años simples".

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa no tiene más remedio que someter a votación el texto original. De no resultar aprobado, habría que votar la redacción sustitutiva. Ahora bien; si hay consenso en el sentido de que se vote ya esta norma con la modificación propuesta por el señor senador Cigliuti, así se hará.

(Apoyados)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo primero, incluido el literal A con la modificación propuesta por el señor senador Cigliuti.

(Se vota:)

10 en 10 . Afirmativa. UNANIMIDAD.

Corresponde votar ahora el literal B.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En lo que respecta al literal C, existe una propuesta modificativa de los señores senadores Millor y Cigliuti, que establece lo siguiente:" Que cuando haya realizado cursos o misiones de entrenamiento en el extranjero superiores a 180 días y verifique luego de su regreso al país, la prestación de servicios efectivos por un período igual al doble de tiempo que permaneció fuera del territorio nacional, con tal propósito con un mínimo de tres años." Ese es el texto sustitutivo presentado por los señores senadores Cigliuti y Millor.

SEÑOR ASTORI.- Pienso que podría haber un consenso en votar directamente la fórmula sustitutiva que, a todas luces, tiene fundamentos apreciables.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal C con la redacción propuesta por los señores senadores Cigliuti y Millor.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI.- Deseo proponer que se emplee el mismo criterio con respecto al literal D, es decir, que se vote la fórmula sustitutiva que también tiene fundamentos serios.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo que se ha propuesto, la fórmula sustitutiva para el literal D es la siguiente:"Los comprendidos en los literales D numeral 4 y E del artículo 97 de la presente Ley."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal D con la redacción a que acabo de dar lectura, que también ha sido propuesta por los señores senadors Cigliuti y Millor.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa.UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

Artículo 3ro.- El militar que pasare a situación de "suspensión del estado militar", al cese de ella, tendrá en su grado la antigüedad que le correspondía en la fecha de su pase a aquella situación, sin computar el tiempo que hubiere pasado en la misma.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4º.-

(Se lee:)

Artículo [illegible].- El personal militar solamente podrá acumular a su retiro los servicios públicos o privados prestados con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas y los servicios docentes militares prestados en actividad o retiro por los cuales haya efectuado los correspondientes aportes, siempre que computen un mínimo de diez años efectivos de servicios militares.

Dicha acumulación se hará previo reconocimiento y traspaso de la Caja respectiva. En ningún caso, salvo el de las dietas docentes mencionadas, se podrán acumular servicios prestados con posterioridad al retiro militar.

En consideración.

Tengo entendido que el señor senador Cassina había propuesto que en lugar de "dietas" se dijera "serivicios".

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: en una sesión anterior habíamos anunciado que íbamos a solicitar que este artículo tuviera una frase final por la que la prohibición no se aplicara a quienes ya están retirados. Es decir que donde se establece que "en ningún caso, salvo el de las dietas docentes mencionadas, se podrán acumular servicios prestados con posterioridad al retiro militar", sugerimos que se recoja el mismo criterio que siguió la Ley de Presupuesto de 1990. Entonces, habría que decir lo siguiente: " Esta prohibición no se aplica a quienes a la fecha de promulagación de la ley, ya estuvieren retirados".

Esta es una propuesta de frase final que iría a continuación del punto. Esta prohibición no se aplicará a quienes, a la fecha de promulgación de esta Ley, ya se encontraren retirados.

SEÑOR MILLOR.- Me queda una pequeña duda con respecto a lo que propone el señor senador Korzeniak porque nosotros, en otra sesión, habíamos alertado de que esta disposición era en cierta parte redundante y en otra podía lesionar algún derecho adquirido, que creo es lo que trata de impedir su propuesta en el sentido de que ya existe una disposición similar que establece la misma prohibición para quienes se jubilaron después del año 1990.

Lo que no queremos es lesionar derechos adquiridos y, además, ejercidos, ni tampoco derogar esa disposición que se votó en 1990 por la cual se estableció, a partir de ese año, la prohibición. Me queda la duda de si con la propuesta del señor senador Korzeniak no estamos derogando dicha disposición porque la propuesta, en primera instancia, como la he escuchado, diría que a los que ya se encuentran retirados no se les aplica esta disposición es decir, que no se les aplica esta prohibición. Están retirados los que se jubilaron antes de 1990 y los que lo hicieron después de esa fecha. A estos últimos se les aplica la prohibición porque lo votó este parlamento en 1990. Con esta nueva redacción, también se deroga. Reitero que lo que no queremos es lesionar derechos adquiridos y ejercidos para evitar reclamos. De ahí en más, lo que

el Parlamento votó en 1990 nos parece correcto.

Por eso, razonando en voz alta, me pregunto si no sería conveniente pulir un poco la propuesta del señor senador Korzeniak para no lesionar derechos adquiridos y ejercidos, esto es, los que se jubilaron antes de 1990 y no derogar --salvo que haya voluntad de hacerlo-- lo que el Parlamento votó en 1990 para los que se jubilasen a partir de esa fecha.

SEÑOR KORZENIAK.- El planteo del señor senador Millor tiene un fundamento serio. Efectivamente, la voluntad de quien hizo esta propuesta del aditivo --quien habla-- no era la de modificar la Ley de Presupuesto del año pasado. De manera que no se trataba de hacer renacer un derecho para personas que no lo tenían, de acuerdo con la Ley del año 1990. Por lo tanto, efectivamente habría que pulir la redacción.

SEÑOR MILLOR.- Cuando planteamos esta duda al señor Subsecretario en la sesión anterior habíamos formulado, junto al señor senador Cigliuti, una propuesta sobre la cual tengo mis serias dudas de que solucione el problema. Pero lo que se nos había ocurrido en ese momento --porque el problema lo habíamos visto en esa instancia, a tal punto que tuvimos que efectuar una consulta al Subsecretario-- fue que se estableciera a partir de la promulgación de la presente Ley. Pero después de leerla nuevamente, igualmente nos queda la duda de si así se aclara qué es lo que nosotros queremos decir, que es justamente lo que habíamos apuntado anteriormente: que no queremos

lesionar derechos adquiridos. Los derechos adquiridos y actualmente ejercidos corresponden a los que se jubilaron antes de 1990, no a los que lo hicieron después. Nos queda la duda de si con esta expresión que habíamos pensado sobre la marcha con el señor senador Cigliuti, de agregar a este artículo la expresión "a partir de la promulgación de la presente Ley" --después viene el resto--, salvaban ese defecto.

Hago la consulta al señor Subsecretario al respecto de si le parece correcta esta solución.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL.- Nos gustaría ver la propuesta formal, escrita, a los efectos de poder realizar un breve análisis de la misma, de modo de poder brindar una opinión concreta sobre el punto.

SEÑOR KORZENIAK.- En la sesión anterior, leímos el artículo 130 de la Ley de Presupuesto de 1990. Entonces, la duda que se ha planteado aquí con la redacción que proponía el señor senador Millor y también con la que acaba de proponer quien habla, es qué ocurre con personas que se jubilaron después de esa Ley y que, por lo tanto, no tenían el derecho a acumular servicios posteriores. ¿Qué ocurre si decimos que ese derecho existe para los que ya estan jubilados a partir de la promulgación de esta Ley? En ese caso, les hacemos renacer un derecho que ya habían perdido.

En consecuencia, me parece que la fórmula clara,

distinta y sencilla, sería la siguiente: que esta prohibición no se aplica a las personas que estaban en situación de retiro antes de la Ley de 1990. Exactamente, tendríamos que individualizarla. Eso es lo que estamos queriendo decir y hay que expresarlo directamente.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: ocurre que no tengo aquí en mi poder el texto de la Ley Nº 16.170. Rogaría, si es posible que la Mesa diera lectura del artículo 130 de la Ley mencionada, porque se está modificando la disposición y, si no la tenemos a la vista, no sabemos realmente como proceder.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 130 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 dice lo siguiente: "Son acumulables a los efectos de la fijación del haber de retiro, militar, los servicios públicos o privados prestados con anterioridad al ingreso a las Fuerzas Armadas, así como los servicios docentes militares prestados en actividad o retiro a que refiere el artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. Cuando se computen servicios de esta naturaleza prestados con anterioridad al ingreso a las Fuerzas Armadas, el haber de retiro no podrá exceder por dicho cómputo el 100% (cien por ciento) del íntegro de las remuneraciones que correspondiera al titular en actividad.

No se podrán acumular para el Servicio de Retiros y Pensiones Militares los servicios públicos o privados prestados con posterioridad al retiro militar. La prohibición establecida regirá para quienes generen haber de retiro

a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley."

SEÑOR CASSINA.- Si entiendo bien --si no, se me corregirá por quienes saben más de esto--, aquí lo que se está agregando a la norma vigente es que para computar servicios anteriores, se requiere un mínimo de diez años efectivos de servicios militares. Entonces, me pregunto si no es preferible establecer que se modifique el texto del artículo 130 de la Ley Nº 16.170 y se redacte con el mismo texto agregándole eso que, como se sabe, tiene vigencia a partir de la fecha de esta Ley. De lo contrario, me temo que estamos naciendo una legislación que puede crear problemas de interpretación.

De todos modos, si el señor senador Korzeniak, que sabe mucho más de Derecho que yo, cree que tiene una solución, en ese caso me avengo a ella. Pero si entiendo bien, reitero, la única modificación que se quiere hacer sobre el régimen vigente dispuesto por la Ley de Presupuesto de 1990 es la de que para poder computar servicios anteriores, hay que tener diez años de servicios efectivos de carácter militar, lo que no dice el texto vigente que ha leído el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, esa es la modificación fundamental que se hace.

SEÑOR KORZENIAK.- La modificación que hemos estado proponiendo al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo se refiere exclusivamente a la posibilidad o no de acumulación de servicios posteriores al retiro, no anteriores.

Es decir que la persona se retiró, se dedica a otra actividad, y antes de 1990 tenía derecho a traspasar esos años a la Caja Militar. Entonces, si bien se acepta una solución que ya está en la Ley de Presupuesto de 1990 --se incluye en este proyecto y nosotros estamos de acuerdo-- en el sentido de que no se pueden acumular servicios posteriores, deseamos salvar la situación de quienes tienen derechos ya adquiridos y que ya han estado ejerciéndolos porque desde hace muchos años están trabajando en el entendido de que van a poder traspasar esos servicios. La duda se planteaba en la franja cronológica que existe desde el año 1990 hasta la actualidad y como al mismo tiempo nosotros no deseamos innovar en esa materia sino, simplemente, mantener el derecho a esa acumulación, nos parece oportuno agregar una frase que establezca que esta prohibición de acumular servicios posteriores no se aplicará a quienes se retiraron antes de la vigencia de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990. Dentro de esto estarían comprendidas aquellas personas que ya tienen ese derecho, a efectos de que no se interprete que a través de este proyecto se les está quitando.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL.- Pienso que con la precisión que ha señalado el señor senador Korzeniak, no existiría objeción por parte del Poder Ejecutivo para aceptar la modificación que se propone para este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde entonces votar el artículo 4º con el texto que viene en el proyecto, sustituyendo

"dietas" por "servicios".

Creo que el señor senador Millor fue quien propuso esta modificación.

SEÑOR MILLOR.- Creo que corresponde poner "actividades" o "servicios" porque lo que se acumulan no son las dietas, sino las actividades o servicios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º de acuerdo a la redacción originaria y se agrega como último apartado la propuesta del señor senador Korzeniak que establece:"Esta prohibición no se aplicará a quienes se retiraron antes de la vigencia de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990". Además, en lugar de "dietas" figurará "actividades".

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.,

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

ARTICULO 5º

Articulo 5to.- Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero in fine del articulo 4to. los casos de imposibilidad fisica debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para los que se tomarán los servicios militares a todo efecto.

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Simplemente para formular algunas preguntas y hacer algunas sugerencias para complementar la redacción de este artículo.

Si mi interpretación es correcta este artículo tiene el fin de flexibilizar el anterior.

Por otro lado, tengo una interrogante que tendría que haberla planteado cuando se trató el artículo anterior porque hay un aspecto que no me queda claro, aunque no es nuestra intención reabrir el debate del mismo.

Concretamente deseo saber qué sucede, por ejemplo con un retirado militar que aporta por una actividad civil y después se reincorpora a las Fuerzas Armadas. ¿Se hace una acumulación o no? En la zona este del país es muy común que cuando llega la temporada de verano hay efectivos militares que piden la baja para ganarse la vida en otra actividad y después se vuelven a reintegrar. Entonces, mi inquietud es la saber qué ocurre con esas reincorporaciones sucesivas, ¿se acumulan o no?

Por otra parte --y para no volver a hacer uso de la palabra-- nosotros propondríamos que a este artículo, tal como viene redactado, se le agregue después de "a todo efecto" la siguiente expresión "y los que fundadamente disponga el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Comandos". Planteamos esto porque pueden haber casos en los cuales, sobre la marcha, convenga flexibilizar la prohibición del artículo 4º lo cual podría quedar en manos del Poder Ejecutivo siempre y cuando la propuesta provenga de quienes conocen la situación, que son los Comandos de las respectivas armas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º de acuerdo a la redacción que figura en el proyecto original.

(Se vota:)

8 en 10. Afirmativa.

SEÑOR MILLOR.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación del artículo 5º.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 6º.

(Se lee:)

"ARTICULO 6º

Artículo 6to.- Agrégase al artículo 201 del Decreto-Ley 14.157, del [illegible] de febrero de 1974, el siguiente inciso tercero:

Cuando se computen menos de treinta años de servicios el cálculo se ajustará a la siguiente escala:

A) Entre 25 y 30 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 90% (noventa por ciento) de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio.

B) Entre 20 y 25 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual total a que se refiere el literal A de este inciso.

C) Entre 15 y 20 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la asignación mensual a que se refiere el literal A) precedente.

D) Con menos de 15 años: tantas treinta avas partes como años de servicios se tengan, del 50% (cincuenta por ciento) de la asignación mensual indicada en el literal A)."

En consideración.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL.- En este artículo se ha deslizado un error de carácter tipográfico porque en lugar de decir "Agrégase al artículo 201 del Decreto-Ley 14.157, del 21 de febrero de 1974, el siguiente inciso tercero", debe decir, al final, "el siguiente inciso cuarto". Esto se debe a que el artículo 201 fue modificado con anterioridad por la Ley Nº 16.170 que agregó un inciso tercero. En consecuencia, este inciso que figura en este artículo 6º pasaría a ser inciso cuarto por lo que corresponde realizar el cambio pertinente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase un artículo sustitutivo que acaba de llegar a la Mesa.

(Se lee:)

SUSTITUTIVO DEL ART.6

Agrégase al art. 201 del Decreto Ley 14157, del 21 de Febrero de 1974, el siguiente inciso:

Cuando se computen menos de treinta años de servicio, el cálculo se ajustará a tantas treinta avas partes como años de servicio se tengan, de la asignación mensual total por la que se abone o deba abonarse montepío, en el mes anterior al de iniciar la gestión de retiro o de pasar a esa situación si se trata de retiro obligatorio

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º con la redacción que figura en el proyecto originario, incluyendo la modificación que sustituye la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

(Se vota:)

7 en 9. Afirmativa.

SEÑOR MILLOR.- Deseo dejar constancia de que el Partido Colorado no votó la propuesta del Poder Ejecutivo y presentó el artículo sustitutivo que acaba de ser leído.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 7º.

(Se lee:)

Artículo 7mo.- El personal militar en actividad que tenga derecho a retiro militar a la promulgación de esta ley, podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde entonces, sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que haya efectuado la manifestación de voluntad ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, le será aplicable el nuevo régimen legal.

Lo que se dispone precedentemente no alcanza a lo establecido en los artículos 8vo., 9no. y 10mo. de esta ley, que será aplicable en todos los casos.

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- A fin de seguir una cierta coherencia con lo que se ha hecho en general con los funcionarios públicos, pensamos que esta posibilidad de opción no sólo debería dársele al personal militar en actividad que tenga derecho a retiro a la fecha de la promulgación

de esta ley, sino también a aquellos que estuvieran a menos de dos años de adquirirlo. Esta es la propuesta que formulamos para que se agregue como aditivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, se deberá votar el artículo con la redacción original y, posteriormente, se votaría la inclusión solicitada por el señor senador Korzeniak.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- A pesar de que en este caso se trata de un artículo relativo al Ministerio de Defensa Nacional, como existe un paralelismo con otra disposición vinculada con el Ministerio del Interior, que veremos más adelante --y supongo que el criterio de la Comisión será uniforme en ambos casos,-- debo manifestar que, precisamente, a propósito de una solicitud que el señor senador Korzeniak había anunciado en sesiones anteriores, nosotros ya hemos hecho alguna exposición.

A nuestro juicio, el establecimiento de una franja de dos años para quienes tienen una legítima expectativa pero no un derecho adquirido, no parece razonable en un sistema jubilatorio tan preferencial como el que nos ocupa. Digo esto con respecto al Ministerio del Interior, pero creo que también es aplicable al de Defensa Nacional, siguiendo la misma armonía de disposiciones. El mantenimiento de un régimen no retroactivo para quienes ya tienen un derecho adquirido y esa posibilidad de opción por mantener el régimen vigente anterior aun en actividad --es decir, sin necesidad de pasar a retiro-- parece ser el justo equilibrio para combinar justicia con certeza. Obviamente,

las nuevas disposiciones se presumen más justas que las anteriores --precisamente por ello se modifican-- y, en virtud del principio de certeza jurídica, se mantienen los derechos adquiridos. Sin embargo, extender este beneficio a una franja de dos años para todos aquellos que tienen la posibilidad de retirarse, simplemente por el hecho de que es una posibilidad relativamente cercana, no parece razonable cuando se trata de un régimen jubilatorio en el que puede llegarse a retiro con un cómputo muy favorable y a edades muy tempranas, como ya lo mencionamos en alguna oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar el artículo 7º con la redacción original.

SEÑOR ASTORI.- Propondría que este artículo se votara con la salvedad de que con posterioridad se considere el agregado propuesto por el señor senador Korzeniak. No queremos comprometer la aprobación del artículo, pero nos gustaría que se analizara dicho agregado. Por tal motivo, sugiero que se vote el artículo tal como está redactado para luego considerar la propuesta del señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente fue esa la propuesta de la Mesa.

Se va a votar el artículo 7º con la redacción original.

(Se vota:)

7 en 10. Afirmativa.

Antes de poner a votación el agregado sugerido por el señor senador Korzeniak, solicitamos que reitere

su propuesta.

SEÑOR KORZENIAK.- Agrego que el artículo exprese: "El personal militar en actividad que tenga derecho a retiro militar a la promulgación de esta ley, o que se encuentre a menos de dos años de tener ese derecho, podrá optar...", etcétera. El resto del artículo continuaría tal como está redactado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta del señor senador Korzeniak.

(Se vota:)

6 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 15.

SEÑOR AGUIRRE.- Dado que no integro la Comisión, no puedo formular mociones, pero existiendo problemas de tiempo, y teniendo delante el repartido, deberíamos abreviar suprimiendo la lectura, tal como se hace habitualmente en el Senado.

(Apoyados)

SEÑOR CIGLIUTI.- Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 15.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 15to.- Establécese que a los efectos del artículo 13o., en el caso de los retirados y pensionistas policiales, la base para la aplicación inicial de los ajustes, será el 70% de tantas 25 avas partes, con un máximo de 25, como años policiales de servicio tenga, de las retribuciones sujetas a montepío, de actividad, del grado que sirvió como base a los fines de cálculo del haber de retiro."

SEÑOR MILLOR.- Quiero dejar constancia de que no vamos a acompañar este artículo porque modifica y vulnera el haber de retiro, transgrediendo por lo tanto un derecho adquirido y ejercido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15.

(Se vota:)

7 en 10. Afirmativa.

En consideración el artículo 17.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 17mo.- Establécese que al personal policial no le es aplicable el texto del articulo 2do. de la ley 13.793 de 24 de noviembre de 1969.-)

SEÑOR CIGLIUTI.- Por este artículo se dispone la supresión del beneficio de los dos grados para los retirados policiales. Dejo constancia de que lo votaré favorablemente, pero al considerar el artículo siguiente, daré mi voto al artículo sustitutivo propuesto por el señor senador Millor, que excluye "cuando el funcionario compute 30 o más años de servicio policial".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 18.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

ARTICULO 18vo.- El haber de retiro de los funcionarios policiales se graduará en un 1/30 (un treinta avo) del sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal íntegro percibido cuando el funcionario compute 30 o más años de servicio policial.)

Dése lectura a un artículo sustitutivo llegado a la Mesa.

(Se lee:)

"ARTICULO 18vo.- El haber de retiro de los funcionarios policiales se graduará en un 1/30 (un treinta avo) del sueldo presupuestal y por años de servicio. Dicho haber será equivalente al último sueldo presupuestal íntegro percibido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18, tal como figura en el proyecto originario.

(Se vota:)

7 en 10. Afirmativa.

En consideración el artículo 19.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 19no.- Cuando se computen menos de 30 años de servicios el cálculo se regirá por la siguiente escala:

A) Entre 25 y 30 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 90% (noventa por ciento) del último sueldo presupuestal.

B) Entre 20 y 25 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 80% (ochenta por ciento) del último sueldo presupuestal.-

C) Entre 15 y 20 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicio del 65% (sesenta y cinco por ciento) del último sueldo presupuestal.-

D) Con menos de 15 años: tantas treinta avas partes como años se tengan de servicios del 50% (cincuenta por ciento) del último sueldo presupuestal.- "

SEÑOR MILLOR.- Simplemente, deseamos dejar constancia de que el Partido Colorado no votó el artículo anterior, y propone la eliminación del 19.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo.

(Se vota:)

7 en 10. Afirmativa.

En consideración el artículo 20.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente: "Artículo 20.- Elévase, a los efectos del Retiro Policial, a 80 el coeficiente dispuesto por el numeral 2do. del artículo 22 de la ley 9940 de 2 de julio de 1940.")

SEÑOR ABREU.- Propongo que se modifique este artículo, y que en lugar de "a 80 el coeficiente dispuesto", se establezca: "a 75 el coeficiente dispuesto".

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Señor Presidente: por una razón sustancial, en la medida en que se mantiene el régimen vigente, considero que se debería suprimir este artículo o, de lo contrario, votarlo negativamente. No tiene sentido aprobarlo con la redacción original.

SEÑOR CASSINA.- Precisamente, iba a proponer que se votara negativamente el artículo, y que quede en vigencia el régimen actual.

SEÑOR ASTORI.- Creo que a partir del marco en que estamos discutiendo este proyecto de ley, se supone que son legítimos los deseos de que quede constancia de lo que se está votando. Al mismo tiempo, es absurdo aprobar un norma

25x

que diga que se mantiene el régimen actual.

En consecuencia, propongo --en el mismo sentido que lo hicieron el señor Ministro del Interior y el señor senador Cassina-- que este artículo se vote negativamente.

En todo caso, los deseos legítimos de dejar constancia acerca de la decisión tomada, obviamente, serán satisfechos por la versión taquigráfica xxde lo que cada señor senador exprese de su voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 20 con la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

0 en 10. Negativa.

En consideración el artículo 21.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvión suprimir, es el siguiente:

// ARTICULO 21ro.- Los servicios no policiales, públicos o privados, pero anteriores a éstos - con las quitas normadas por las leyes 12.381 de 12 de febrero de 1957 (artículo 9no.) y 13.793 de 24 de noviembre de 1969 (artículo 3ero.)- no tendrán eficiencia para la integración del coeficiente establecido en el artículo 20mo., ni para el cálculo que se instituye en los artículos 18vo. y 19no. de la presente ley, mientras no se computen 10 años de servicios específicamente policiales. //

SEÑOR AGUIRRE.- El artículo 21 habla de "quitas normadas". Creo que el verbo "normar" no es de uso muy normal; aclaro

que este no es un juego de palabras. En realidad debería decir "las quitas establecidas".

Más adelante, se hace una referencia al artículo 20, cuya supresión se acaba de votar. En consecuencia, se debería establecer: "para la integración del coeficiente establecido en el numeral 2) del artículo 22 de la Ley 9940, de 2 de julio de 1940". Esta era la norma a la que se remitía el artículo 20, que se ha suprimido.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita al señor Aguirre, tenga a bien repetir la modificación propuesta.

SEÑOR AGUIRRE.- Con mucho gusto, señor Presidente.

En la segunda línea del artículo, donde dice, "quitas normadas", propongo que se establezca "quitas establecidas".

Luego, la sexta línea, cuando se habla "del coeficiente establecido en el artículo 20mo." --teniendo en cuenta que éste último ha sido votado negativamente-- debería indicarse: "del coeficiente establecido en el artículo 22 de la Ley 9940, de 2 de julio de 1940." En realidad, el codficiente es el que fijaba la disposición legal a la cual se remitía el artículo vigésimo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21, con la modificación propuesta por el señor Aguirre.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 22.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 22do.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de imposibilidad física -debidamente acreditada por Junta Médica dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Policial- a los que se tomarán los servicios policiales, a todo efecto, con la bonificación creada por el artículo 59no. de la ley 12.761 de 23 de agosto de 1960.-"

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 23.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 23ro.- En sustitución de las disposiciones de la ley 11.182 de 18 de diciembre de 1948 sus modificativas y concordantes, establécese que la desgravación de los montepíos en los Retiros Policiales se operará al contarse con 32 años y medio de servicios policiales, sean estos específicamente policiales o cuando concurran a formar la cédula servicios anteriores, previa aplicación del cómputo dispuesto por la ya citada ley 12.381."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 23.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Con respecto al artículo 24, cabe consignar que ya se votó un texto sustitutivo.

En consideración el artículo 25.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente.

ARTICULO 25to.- Las pasividades policiales que a la fecha de la promulgación de esta ley superen el límite establecido en el artículo 4to. de la mencionada ley 13.793 se ajustarán de la siguiente forma:

A) Se tomará como base el 70% de las retribuciones sujetas a montepío de actividad del grado que sirvió como base a los fines del cálculo del haber de retiro y hasta tanto la acumulación de aumentos producidos por el índice medio de salarios no supere dicho haber inicial, se mantendrá ese monto.

B) A partir de entonces y sobre el valor nuevo establecido, se ajustarán en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central y exclusivamente en proporción a la variación del Indice Medio de Salarios.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: por las mismas razones que propusimos eliminar y no votamos el artículo 5º, ahora también mocionamos eliminar este artículo 25 --que desde ya, adelantamos que no vamos a votar--, porque incurre en el mismo problema que aquél.

En este caso, el artículo modifica, y con retroactividad, el haber de retiro, que es un derecho adquirido y ejercido.

A modo de fundamento de voto, tanto con respecto a esta disposición como a la anterior, debemos señalar que dentro de un tiempo, por la consagración de estos artículos, vamos a estar reunidos en esta Sala, tratando el mismo problema.

Este artículo es inconstitucional, porque vulnera un derecho adquirido y ejercido, y como ya existe el precedente de que las presentaciones en sede judiciales culminan en estas situaciones en las cuales nos encontramos cuando el Poder Judicial les da la razón a los reclamantes, es muy probable que a raíz de la modificación del haber de retiro, reclamen, por lo menos, la misma cantidad de personas que lo han hecho en esta oportunidad, quizás sea más. También es posible --sin aventurar ningún resultado-- que obtengan sentencia judicial favorable, con lo cual nos vamos a enfrentar al mismo problema que tenemos en la actualidad, por no haber aplicado en su momento el artículo 67 á los retirados militares y policiales. Asimismo, nos encontraremos con las mismas trabas relativas al financiamiento y del gasto que se va a tener a raíz de las sentencias favorables, porque habrá que pagarlas con el reajuste del Decreto-ley Nº 14.500 y con el interés

del 6%.

En parte, se trata de evitarle este problema al Poder Ejecutivo, cualquiera sea el partido político que lo integre, o sea, que no tenga que hacer frente a los reclamos con sentencia favorable. Asimismo, nos evitaremos a nosotros mismos --y a los que estén en nuestro lugar-- el tener que buscar en el Parlamento una solución a aquellos casos que van a surgir desde el momento en que se empiecen a consagrar las sentencias, dándole razón a los reclamantes que, seguramente, se van a presentar.

Por último, proponemos la eliminación de este artículo, teniendo en cuenta el primer argumento que expusimos, porque, más allá de los motivos señalados anteriormente, que son de conveniencia, no es justo que se modifique un haber de retiro que ya está consagrado, y es un derecho adquirido y ejercido. Más allá de las dos bibliotecas brillantes que se traen a colación cada vez que se discute un tema de derecho, como siempre, nos afiliamos a aquella que dice que las normas no tienen carácter retroactivo, salvo las penales cuando son favorables al reo.

Por estas razones es que el Partido Colorado propone eliminar este artículo, al tiempo que se ve en el deber de alertar sobre lo que todos sabemos, es decir, el peligro que corremos al aprobar una norma de esta naturaleza.

Muchas gracias.

SEÑOR PEREZ.- Quisiera preguntarle al señor Ministro qué efecto tendría el que este artículo no se votara.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Voy a aprovechar para hacer alguna precisión sobre las manifestaciones del señor senador Millor. Entendemos que la disposición no es, en modo alguno, inconstitucional. En primer término, la retroactividad de las leyes no hace, de por sí, su constitucionalidad, sino cuando se vulneran principios especiales establecidos en el propio texto contitucional. La irretroactividad es un principio de interpretación asentado en el artículo 7º del Código Civil. En segundo lugar, no se trata de una vulneración de un derecho con carácter retroactivo, porque en este proyecto se otorgan derechos a todos los que no demandaron y, a los que lo hicieron, se les otorga derecho a reliquidaciones desde antes de la fecha de su demanda. Por lo tanto, no es que les estemos suprimiendo, en forma retroactiva, un derecho adquirido, sino que simplemente, estamos acotando el monto del derecho que se les otorga por esta misma ley. Es la ley que otorga el derecho a cobrar un ajuste desde el 1º de enero de 1990, cosa a lo que no tienen derecho, de acuerdo al texto constitucional; se lo otorga la ley y es absolutamente legítimo que ella establezca un acotamiento a ese beneficio que ella misma da.

Aún cuando fuera cierto el argumento del señor senador Millor en el sentido de que las leyes no pueden ser retroactivas, por un principio constitucional, en este caso no estaríamos en una hipótesis de supresión

retroactiva de un derecho, porque en el mismo instante que otorgamos el derecho por este texto legal, lo limitamos en los montos que se establecen.

Por último, adicionalmente, en el caso hipotético de que alguien hubiera demandado por inconstitucional la ley de pasividades policiales al día siguiente de la sanción del texto constitucional --hipótesis que no existe--, es decir, que lo hubiera hecho el 1º de enero de 1990 --a nuestro juicio fecha de entrada en vigencia de la reforma constitucional-- o el 1º de mayo de 1990 --fecha de la reforma para otros--, se trata de una norma interpretativa sobre cuál es el sentido del haber de retiro. A nuestro juicio, en el correcto entendimiento de la norma legal, el haber de retiro real del funcionario policial con más de 25 años de servicio --que en el primer momento cobra el 100% de los dos grados superiores, haber que se congela hasta que es alcanzado por el 70% de esos dos grados superiores, o sea que, en 25 años cobrará seis meses más el 70% y en 24 años y medio, el 70%-- es ese 70%.

Por estas tres razones acumulativas, el criterio dispuesto por el artículo 25 propuesto no es inconstitucional.

En cuanto a la pregunta del señor senador Pérez sobre el valor de la disposición desde el punto legislativo más allá de su jurisdicidad constitucional, podemos decir que si tomamos el enorme número de pasivos que ya lo eran el 31 de diciembre de 1989, la gran mayoría ya se

encuentra cobrando el 70% del grado de pasividad, ya sea los dos grados superiores, el grado superior o el subgrado, de acuerdo con los años de servicio.

Unos pocos --los que se hayan retirado un mes antes de la fecha de entrada en vigencia de la reforma constitucional, el 1º de enero de 1990, o los que se retiraron en el período que va de 1990 a la fecha-- pueden estar en un saldo superior, porque se les va a dar una liquidación retroactiva. No parece oportuno que sólo para ellos el ajuste del Indice Medio de Salarios se fije en un porcentaje superior a lo que es el verdadero haber de retiro, que es el 70% del grado de retiro, es decir, dos grados superiores, un grado superior o un subgrado, según los años de servicio.

SEÑOR CASSINA.- Creo que el literal B) debe sufrir una modificación de texto, para hacerlo congruente con lo que ya votamos en el artículo 12, correlativo del artículo 8º de los retiros militares. Es decir, la forma de ajuste para el futuro.

Pienso que el literal B) debiera decir: "B) A partir de entonces y sobre el valor nuevo establecido, se ajustarán conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la presente ley".

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- No tengo objeciones al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 25 con la modificación propuesta por el señor senador Cassina y aceptada por el señor

Ministro del Interior.

(Se vota:)

7 en 10. Afirmativa.

El artículo 26 ya fue votado oportunamente.

Léase el artículo 27

(Se lee:)

"ARTICULO 27mo.- El personal policial en actividad que tenga derecho a retiro policial a la promulgación de esta ley, podrá optar por el régimen anterior o el que se establece en ella dentro del plazo de 180 días contados desde entonces sin necesidad de pasar a situación de retiro.

Transcurrido el plazo sin que se haya efectuado la manifestación de voluntad ante la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, le será aplicable el nuevo régimen legal.-

Lo [illegible] en los dos incisos anteriores no alcanza lo establecido en los artículos 12do., 13ro., 14to., 15to. y 28vo. de esta ley, que será aplicable en todos los casos."

En consideración.

SEÑOR MILLOR.- Aquí hay un paralelismo con el artículo modificado --y que apoyamos--, propuesto por el señor senador Korzeniak, por lo que correspondería hacer la misma modificación.

SEÑOR KORZENIAK.- Sugiero que a continuación de la palabra "ley", se incluya la frase que habíamos establecido en

el artículo correlativo que dice: "o los que estén a menos de dos años de tener ese derecho".

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 7º dice "tener", por lo que habría que decir "adquirir". Ahora, en el artículo 27, luego de la palabra "ley", habría que agregar "o que se encuentre a menos de dos años de adquirir ese derecho".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 27 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR AGUIRRE.- Pienso que en Sala podemos agregar una disposición que determine la entrada en vigencia de la ley. De hecho el trabajo de la Comisión ha terminado. Dado que el Senado pasó a cuarto intermedio hasta que la labor de ésta culminase, pienso que debemos retornar a Sala. En consecuencia, voy a disponer que se llame de inmediato.

En principio, si el ordenamiento del articulado esta pronto, en 10 minutos podemos comenzar la sesión.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Nos surge una duda, a nuestro juicio trascendente, relativa a la redacción que se ha dado a los literales B) de los artículos 8º y 12, ya que no participamos de la reunión en la que se introdujo esa modificación.

El artículo 12 en su literal B) de la redacción original del Poder Ejecutivo establece: "El mismo será exclusivamente el que corresponda conforme a la variación del índice medio de salarios ocurrido en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento". Al decirse que el ajuste será el que fije el Poder Ejecutivo y que no podrá ser inferior, no estoy seguro de que se haya derogado, aún en forma tácita, el régimen de movilidad legal previsto por la legislación anterior. Ella establece que ahora se ajusta automáticamente , según el artículo 4º de la Ley de 1969, que determina que las pasividades policiales se ajustan automáticamente con la actualización de los salarios de actividad. En esta nueva redacción, que dice que los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios, debería quedar más claro que este Poder tiene la facultad de fijar un índice que no es el de la ley de movilidad o de derogar la movilidad de la ley vigente.

SEÑOR CASSINA.- En el texto propuesto por el Poder Ejecutivo se incluía una expresión que no tengo inconveniente en que se haga en esta disposición que se ha votado, tanto en el caso de retiros militares como policiales, que puede producir el efecto que preocupa al señor Ministro. Me refiero, por

ejemplo, al inciso primero del artículo 8º que dice: "Establécese que el haber de retiro a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas será ajustado exclusivamente de conformidad a los siguientes criterios:". Esta era la expresión que venía en el proyecto original , que me pareció que era innecesaria. Cabe aclarar que el proyecto original del Poder Ejecutivo tampoco derogaba explícitamente las normas hasta ahora vigentes o que se consideran vigentes. En todo caso, ese resultado se obtenía aparentemente por la utilización de la expresión "exclusivamente". Entonces, pienso que podríamos incorporar dicha expresión al acápite, ya que con ello se lograría el resultado deseado.

SEÑOR ASTORI. - A nuestro juicio, este adverbio que se ha incluido en el texto excluye toda otra posibilidad de ajuste. Por lo tanto, está derogando cualquier régimen distinto a un reajuste en función del indice medio de salarios que pueda existir en la actualidad. No tengo ninguna duda de que con la expresión "exclusivamente" no queda el más mínimo margen de aplicabilidad de otro régimen de reajuste, ya que es exclusivamente en función del índice medio de salarios.

En consecuencia, señor Presidente, pienso que si la derogación explícita no se produce de otra manera, podemos quedar tranquilos porque, por esta vía, sí se logra.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Lo que sucede es que en la redacción aprobada se ha suprimido el adverbio "exclusivamente", y no sé si deberíamos incluirlo en el acápite o en el literal B) del artículo.

SEÑOR ASTORI.- Considero que introducir dicho término en el

acápite modificaría toda la estructura de redacción y de presentación del artículo. Esta expresión debe incluirse en el literal B), donde corresponde, y debería nacerse lo mismo con el similar de las Fuerzas Armadas.

SEÑOR PRESIDENTE.- El literal B) del artículo 8º que fue oportunamente votado por la Comisión dice lo siguiente: "Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrrido desde el último aumento." No sé si ahora este literal sería sustituido por el que figura en la redacción original.

SEÑOR ASTORI.- No es así, señor Presidente. Tenemos que establecer que este método será excluyente; que será el único posible mecanismo de reajuste. Por lo tanto, deberemos elaborar una redacción en la que se diga que los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán aplicándose al efecto el porcentaje de aumento que en cada oportunidad fije el Poder Ejecutivo, el que exclusivamente se referirá a la variación del Indice Medio de Salarios, etcétera.

SEÑOR CASSINA.- Sugiero que el literal B) quede redactado de la siguiente manera: "Los ajustes a que refiere el literal anterior se realizarán exclusivamente aplicándose", etcétera. Este literal sería igual para los artículos 8º y 12, dado que tienen textos idénticos.

SEÑOR ASTORI.- A mi juicio, hay dos posibilidades: que el término "exclusivamente" se incluya en la segunda línea del texto que estamos considerando o en la cuarta; no hago cuestión

en este sentido. Pero en cualquier lado donde se agregue, no se puede dejar la frase "el que no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento", porque precisamente, se trata de lo opuesto. Este mecanismo es exclusivo; tiene que ser igual al Indice Medio de Salarios.

SEÑOR CASSINA.- Por las razones que expresa el señor senador Astori, originalmente propusimos que la expresión "exclusivamente" figurara en el acápite, porque está referida a todo el artículo. Quiere decir que en la última línea del acápite se pondrá "será ajustado exclusivamente de conformidad a los siguientes criterios", y no pueden ser otros.

SEÑOR ASTORI.- En caso de suprimirse que "no podrá ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios", ¿qué ocurriría? "Exclusivamente", sería incompatible con eso.

SEÑOR CASSINA.- Pienso que no, porque es exclusivamente en base a los criterios que allí se establecen.

SEÑOR MILLOR.- No entiendo --y, en este sentido, consulto a los señores senadores Cassina y Astori-- por qué razón cambiamos el criterio de lo que hemos votado en el día de hoy, puesto que los motivos siguen siendo los mismos. Cuando propusimos --y fue aceptado-- que en lugar de utilizar la expresión "exclusivamente" se estableciese que el aumento no podía ser inferior a la variación del Indice Medio de Salarios, el argumento era que esta redacción se compadeciera con lo que determina el artículo 67 de la Constitución de la República. Es ésta la que dice que no puede ser inferior al Indice Medio de Salarios, y no exclusivamente el Indice Medio de Salarios. Creo que va a ser muy difícil que un Poder Ejecutivo pueda otorgar más que eso, cosa que eventualmente podrá hacerlo. En caso de que un día las arcas del Estado, por algún sistema milagroso, puedan ofrecer más que el Indice Medio de Salarios, resultará que tal incremento se concederá para todos, pero no para las fuerzas policiales ya que éstas tendrán que estar sometidas exclusivamente al Indice Medio de Salarios. Esto, reitero, no se compadece con lo que establece la Constitución de la República, porque ésta marca un piso y no un techo. Lo más probable es que la realidad sea siempre idéntica al Indice Medio de Salarios; pero ese no es el espíritu del legislador, sino que no se pague por debajo del Indice Medio de Salarios. Naturalmente que el deseo es que, de pronto, algún día pueda pagarse por encima de aquél.

Por lo expuesto, es que mantenemos la propuesta

original que en su momento fue aceptada por la Comisión.

SEÑOR ASTORI.- Hay un elemento nuevo entre el momento en que redactamos este artículo que quedó aprobado en base a la propuesta del señor senador Cassina, y el actual. Precisamente, el elemento nuevo fue el llamado de atención del señor Ministro del Interior, a nuestro juicio compartido. Con esta redacción, no queda claramente derogado el régimen de ajuste en base a movilidad. En mi modesta opinión, lo único que lo deroga es la palabra "exclusivamente". Pero si utilizamos este término, incurriríamos en una grosera contradicción al establecer luego que "no podrá ser inferior al Indice Medio de Salarios." Si es "exclusivamente", no podemos decir que no podrá ser inferior al Indice Medio de Salarios porque esa expresión se refiere, precisamente, a éste. Entonces, si agregamos "exclusivamente" y, a su vez, mantenemos la expresión "no podrá ser inferior al Indice Medio de Salarios" --no importa dónde se ubique una expresión y otra, es decir, en el acápite, arriba o abajo en el literal B)--, creo que van a surgir problemas muy fuertes de interpretación y no quedará derogado el régimen de movilidad.

Por lo tanto, en estas circunstancias, insisto --lo hago por última vez y pido excusas por el abuso-- en que hay que poner la palabra "exclusivamente" y eliminar "no podrá ser inferior al Indice Medio de Salarios".

SEÑOR ABREU.- Si el criterio que está utilizando el señor senador Astori va orientado a modificar lo que hemos aprobado anteriormente, la diferencia es la siguiente: establecemos que el aumento no puede ser

inferior al Indice Medio de Salarios--con lo cual damos la posibilidad a que sea mayor--, o decimos que el ajuste debe ser exclusivamente que se derive de la aplicación del Indice Medio de Salarios, que es el criterio que ahora sostiene el señor senador Astori y que está traducido en el literal B) del proyecto original del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, si con esta redacción derogamos claramente el otro mecanismo de ajuste, nos inclinaríamos por votar la redacción original del Poder Ejecutivo dada al literal B).

Solicito, pues, la reconsideración del literal B).

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el literal B) del artículo 8º que fuera votado oportunamente.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR CASSINA.- ¿Qué sentido tiene la modificación que propusimos y que la Comisión aceptó oportunamente? Adecuar el texto a lo que establece el artículo 67 de la Constitución de la República, dando al Poder Ejecutivo la facultad, como ocurre en el caso del Banco de Previsión Social --no en virtud del artículo 67, sino por las normas vigentes que no son derogadas por éste-- de fijar el índice. Obviamente podría determinar uno mayor al que resulta de la variación salarial; pero, en todo caso, nunca menor al Indice Medio de Salarios, que es lo que específicamente dice la Constitución de la República. Naturalmente que el Poder Ejecutivo hará uso de esa facultad según lo estime oportuno. A nuestro juicio, esto compatibiliza ese régimen que trata

de ajustarse a la disposición del artículo 67 de la Constitución con lo que ocurre en el Banco de Previsión Social y también en las Cajas para estatales que, por una ley que votamos en la legislatura pasada, readquirieron el derecho a fijar su índice de revaluación conforme a los criterios estipulados en la ley y en la Constitución.

Entonces, desde mi modesto punto de vista, y tal como quedó el texto, se deroga tácitamente el régimen actual de ajustes de los retiros militares y policiales. No obstante, si existen dudas en cuanto a su derogación, me parece que lo que habría que hacer es establecer en el acápite "será ajustado exclusivamente de conformidad a los siguientes criterios". ¿Cuáles son los criterios? Se ajusta cada vez que aumentan los sueldos de los funcionarios de la Administración Central. ¿En base a qué parámetros se lo hace? El Poder Ejecutivo fija el índice, tal como ocurre en el caso del Banco de Previsión Social, sólo que no puede determinar uno menor a la variación salarial, en virtud de lo que estipula el artículo 67 de la Constitución.

Me parece, entonces, que agregando la expresión "exclusivamente" en el acápite, despejamos las preocupaciones del señor Ministro del Interior, que tampoco podían ser satisfechas en la propuesta original del Poder Ejecutivo, puesto que el único término que podía entenderse como derogatorio era, justamente, el vocablo "exclusivamente".

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- La preocupación que manifestamos en la Comisión tiene el siguiente sentido.

Aun cuando incluyamos el vocablo "exclusivamente"

en el acápite, al decir en cada oportunidad que fije el Poder Ejecutivo, y dado que éste es un órgano de administración y sometido a la ley, si no hubiera --y no la hay aunque "exclusivamente" figure en el acápite-- una mención más explícita de que se está derogando, por lo menos, tácitamente el régimen de movilidad legal, la dificultad de interpretación --en esto comparto la preocupación del señor senador Astori-- es que podría entenderse que el Poder Ejecutivo no es libre de fijar el índice que se le ocurra, sino que debe ceñirse al mandato legal establecido en el artículo 4º de la Ley de 1969. Quiere decir, entonces, que el problema no se soluciona con una simple mención de "exclusivamente" y, por ello, diría que, en todo caso, se podría hablar el que fije "libremente" o "discrecionalmente" el Poder Ejecutivo. De este modo, además, tácitamente estamos derogando el artículo 4º, puesto que el Poder Ejecutivo ya no está atado a un mandato legal de ajuste de acuerdo con los salarios que se perciben en actividad, y podremos conciliar las dos posiciones. Esto es, que el Poder Ejecutivo fije "libremente", derogando así tácitamente la imposición legal el artículo 4º de la Ley original de 1969, y lo compatibilizamos con que no se trate del máximo, sino que puede ser el mínimo.

SEÑOR CASSINA.- Estoy de acuerdo con el señor Ministro del Interior.

SEÑOR ASTORI.- Pienso que hay que agregar la palabra "exclusivamente" en el acápite, y "discrecionalmente" cuando se refiere al Poder Ejecutivo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Quiero sugerir una redacción al literal B) que pueda contemplar la aspiración del Poder Ejecutivo y del señor senador Cassina. Diría que los ajustes a que se refiere el literal anterior se realizará aplicándose al efecto exclusivamente el régimen de aumentos establecidos en el artículo 67 de la Constitución. De esta forma, se hace una referencia genérica al artículo 67.

SEÑOR CASSINA.- No es la misma situación.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Creo que de esa forma no se aclara la situación planteada.

Si nos remitimos al artículo 67 de la Constitución, volvemos al mismo problema en el cual hay un régimen mínimo y otro máximo. El régimen legal puede ser superior al mínimo constitucional y no hemos derogado ni tácita ni implícita ni expresamente el régimen de movilidad de la Ley de 1969, en su artículo 4o. . Entonces, creo que lo más conveniente sería utilizar la redacción propuesta por el señor senador Astori en el sentido de poner "exclusivamente" en el acápite y "discrecionalmente" a continuación de "fije".

SEÑOR MILLOR.- En realidad, ahora no entiendo la propuesta del señor senador Astori en el sentido de agregar la palabra "discrecionalmente", porque si lo fija el Poder Ejecutivo, no lo hace discrecionalmente sino que lo fija siempre y cuando no sea inferior al Indice Medio de Salarios. A partir de esa norma constitucional, las determinará como quiera. Entonces, reitero, no entiendo en qué beneficia este agregado. El Poder Ejecutivo fijará el aumento, que no podrá ser inferior al Indice Medio de Salarios y si entiende que será superior, está en su discrecionalidad hacerlo. Como la discrecionalidad no es potestad del Poder Ejecutivo, porque no puede fijar el aumento por debajo de dicho índice, sólo será discrecional si fija como mínimo el Indice Medio de Salarios. Será discrecional la potestad que tiene de fijar por encima del mismo. Entonces, francamente, no entiendo esta propuesta porque si la analizamos a fondo pensaremos que la propuesta formulada por el señor senador Cadenas Boix no es tan desacertada. Pienso que de esa forma volvemos a complicar todo.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- En primer lugar, el agregar "discrecionalmente", no es contradictorio que luego, la propia norma, establezca un límite a la discrecionalidad en el sentido de que no podrá ser inferior al Indice Medio de Salarios. Pienso que no es incompatible ni siquiera en la redacción que se diga que se fija discrecionalmente, pero se acote que no puede ser inferior al Indice Medio

de Salarios. De esta forma cumplimos con el texto constitucional. Reitero que la necesidad de establecer que la fijación es discrecional fue para derogar tácitamente el régimen de ajustes legales, para que quede claramente establecido que el Poder Ejecutivo no está obligado por la Ley de 1969 a ajustar de acuerdo con la movilidad de los activos.

SEÑOR ASTORI.- Solicitamos que se vote este artículo agregando "exclusivamente" después de "ajustado" en el acápite y "discrecionalmente" luego de "fije", en el literal B).

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8o. con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

7 en 9. Afirmativa.

Se va a votar si se reconsidera el artículo 12.

(Se vota:)

6 en 9. Afirmativa.

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- La norma que ha sido aprobada, de alguna manera es similar a la estructura del artículo 8o.. Por lo tanto, proponemos que se voten exactamente las mismas modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir que después de donde dice "ajustarán" iría "exclusivamente", y luego de "fije" se agregaría "discrecionalmente".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

7 en 9. Afirmativa.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 23 y 43 minutos)